GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXXIX

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES, 6 DE OCTUBRE DE 1982

Nº 19.667

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 18 de 22 de septiembre de 1982, por la cual se adopta el Código Penal de la República

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO MACIONAL DE LEGISLACION

ADOPTASE EL CODIGO PENAL DE LA REPUBLICA

Ley No. 18 (de 22 de Septiembre de 1982) "Por la cual se adopta el Códizo Penal de la República"

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo Unico: Adóptase el Código Penal de la República cuyo texto es el siguiente: LIBRO I

DE LA LEY PENAL EN GENERAL

TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I
LA VIGENCIA Y APLICACION DE 1

DE LA VIGENCIA Y APLICACION DE LA LEY PENAL

ARTICULO 1: Nadle podrá ser procesado ni penado por un hecho no descrito expresamente como delito por la ley vigente al tiempo de su comisión, ni sometido a medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Las infracciones de la ley penal se dividen en delitos y faltas, las últimas las define y castiga el Código Administrativo.

ARTICULO 2: Nadie podrá ser sancionado sino por tribunal competente, en virtud de proceso legal previo, seguido de acuerdo con las formalidades legales vigentes

Nadie sera sometido a jurisdicciones extraordinarias o creadas ad-hoc con posterioridad a un hecho punible.

Tampoco se podrá juzgar anadie más de una vez por

la misma causa penal.

ARTICULO 3: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los articulos precedentes son nulos, y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal.

ARTICULO 4: Al aplicar la ley a un hecho, este no podrá ser considerado más de una vez para la imposición de la sanción, a menos que constituya dos o más

hechos punibles.

Cuando varias leyes o disposiciones de este código sancionen el mismo hecho, la disposición especial pre-

valecerá sobre la general.

ARTICULO 5: Ningún hechopodrá tenerse por punible ni imponerse sanción alguna, mediante aplicación

analógica de la ley penal.

ARTICULO 6. El desconocimiento de la ley penal no exime de responsabilidad al que la infringe.

CAPITULO II APLICACION EN EL ESPACIO

ARTICULO 7: La ley penal panameña se aplicará a los hechos punibles cometidos en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado, salvo las excepciones establecidas en las convenciones y reglas internacionales aceptadas por la República de Panamá.

Para los efectos de la leypenal constituyen el territorio de la República, el area continental e insular, el mar territorial, la piataforma continental, el subsuelo y el espacio aereo que los cubre. Se considera también territorio nacional las naves y aeronaves panameñas y todo aquello que según las normas del Derecho Internacional responda a ese concepto.

ARTICULO 8: Se aplicará la ley penal panameña a los hechos punibles cometidos en el extranjero contra la personalidad jurídica del Estado, la salud pública, la economía nacional y la administración pública, y cuando se falsifiquen documentos do crádito público, y cuando se falsifiquen documentos do crádito público, el papel sellado, los timbres oficiales y la moneda panamena o cualquier otra moneda de curso legal en la República, siempre que, en este filtimo caso, se compruebe que se destinaban a ser introducidas al territorio panameño.

ARTICULO 9: Se aplicará la ley penal panameña por los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando: 1.- Producen o debieran producir sus resultados, en todo o en parte, en el territorio panameño.

 Se perpetren contra algun panameno o sus derechos.

3.- Se cometan por servidores públicos o agentes con abuso de sus funciones o violáción de los deberes de su cargo o mandato;

4.- Sean cometidos en el extranjero por personal al servicio del Estado panameño y no hubieren sido juzgados en el lugar de comisión en virted de inmunidad diplomática ofuncional, y

5,- Se trate de delitos cometidos por ganameños en el extranjero y solicitad: su extradición por otro Estado para juzgarlo, ella habiere sido denegada en razón de la nacionalidad.

ARTICULO 10; Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión del hecho punible y de la nacionalidad del imputado, se aplicará la ley penal panameña a quienes cometan hechos punibles previstos en los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.

Para que los delitos a que se refiere el parrafo anterior sean susceptibles de enjalo amento y sancionados en Panama se requiere que el impatado se encuentre

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00 En el Exterior B.18.00 Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.08

NUMERO SUELTO: B.0.25 TODO PAGO ADELANTADO

en el territorio de la Republica.

ARTICULO11: La sentencia penal extranjera absolutoria tendra valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. La condenatoria lo tendra para determinar la calidad de reincidencia o habitualidad del rec, siempre que se trate de delitos previstos en la ley panameña.

ARTICULO 12: No obstante lo expresado en el artícu-lo anterior no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley nacional las sentencias penales que se pronun-cien sobre los delitos expresados en el artículo). Sin embargo, la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se descontará de la que se impusiere conforme a la ley panameña si ambas son de similar naturaleza, y sino lo son, se atenuară parcialmente la pena.

> CAPITULO III APLICACION EN EL TIEMPO

ARTICULO 13: Si con posterioridad a la comisión del hecho punible se promulgare una nueva ley, y no se hublere decidido definitivamente el caso, se aplicarā al procesado la ley más favorable.

ARTICULO 14: La ley penal que prive el carácter criminoso a un hecho definido como tal, la que suprima o aminore una pena y la que en cualquier forma modifique favorablemente para el reo las disposiciones penales, se aplicara desde que entra en vigencia, aun-

que haya sentencia ejecutoriada. Para los efectos de este artículo se procederá de oticio o a petición de parte.

CAPITULO IV APLICACION A LAS PERSONAS

ARTICULO 15: La ley penal ponameña se aplicara sin distinción de personas, con excepción de:

1.- Los Jeles de Estado extranjero que se encuentren en el territorio nacional;

2, Los Agentes Diplomáticos de otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad según las convenciones internacionales vigentes en la República de Panama:

3.- Los casos previstos en la Constitución Política.

ARTICULO 16: La comisión de un hecho punible por un servidor público en cuyofavor exista prerrogativa funcional, no impide que la autoridad competente, previo cumplimiento de las formalidades legales, le aplique las sanciones previstas en la ley penal.

TITULO II EL NECHO PUNIBLE CAPITULO I

FORMA, TIEMPO Y LUGAR DEL HECHO PUNIBLE ARTICULO 17: El hecho punible puede ser realizado por acción o por emisión.

Cuando se incrimine el hecho en razón del resultado producido, también lo realiza quien tenfa el deber ja-rídico de evitarlo y no le impidió pudiendo hacerlo. ARTICULO 18: El hecho punible se considero reali-

zado en el momento y lugar de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

CAPITULO II CAUSAS DE JUSTIFICACION

ARTICULO 19: No comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legitimo de un derecho.

ARTICULO 20: No delinque el que, ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesione otro, para evitar un mal mayor, siempre qué concurran los requisitos siguientes:

1.- Que el peligro sea actual, grave o inminente;

2.- Que no sea evitable de otra manera;

3.- Que el mai producido fuere menor que el evita-

do; 4.- Que el peligro no haya sido voluntariamente provocado por el agente; 5.- Que este no tuviere el deber jurídico de airon-

tar el riesgo.

ARTICULO 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los siguientes requisitos;

1.- Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por el hecho;

2.- Medio racional para impedir o repeler la agre-

sión; 3,- Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra ma-

nera; y 4.- Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

ARTICULO 22: Si en los casos de que tratan los artículos anteriores, el responsable del hecho se ex-Cedió de los límites señalados por la ley, por la au-toridad o por la necesidad, será sancionado con una pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda de la mitad de la señalada por la ley. CAPITULO III

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

ARTICULO 23: Para que un procesado sea declarado culpable por un hecho previsto como punible en la ley es necesario que sea imputable.

Salvo prueba en contrario, se presume la imputabi-

lidad del procesado.

ARTICULO 24: No es imputable quier en el memento de ejecutar el hecho punible, no tenga la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo

con esa comprensión, por causa de trasformo mental.
ARTICULO 25: Actua con imputabilidad disminuida
quien en el momento de la acción u omisión, posea
incompletamente la capacidad de comprender el caracter ilícito del hecho en razón de grave perturbación de la conclencia.

ARTICULO 26; Si en la investigación el funcionario de instrucción observa en el procesado indicios de que se halla en cualquiera de las circunstancias de los artículos 24 y 25, ordenará su examen por peritos oficiales.

ARTICULO 27: Si el proceso se encuentra en la eta-pa del plenario, el Tribunal correspondiente puede ordenar el examen de que trata el articulo anterior, si lo estima convoniente, de oficio o a petición de parte. ARTICULO 28. No podrá ser declarado inimputa-

ble quien con el fin de cometer un hecho punible y de procurarse una excluyente, se coloque en un estado de inimputabilidad total o parcial para cometerio en cuyo caso la sanción deberá agravarse de acuerdo con las reglas de este Código.

ARTICULO 29: Si el estado de perturbación mental del imputado en el momento del hecho punible proviene de embriaguez, se seguiran las reglas siguientes:

1.- Quien en el momento de perpetrar el hecho punible se encuentre en estado de embriaguez por caso fortuito, será declarado inimputable si aquella es total;

2.- Si el agente se embriagara con el designio dé cometer un hecho punible o procurarse una excusa, la sanción deberá agravarse, según las reglas de este

Código, y

3.- Los intoxicados por drogas o estupefacientes de cualquier indole que cometan un hecho punible, seran declarados imputables o inimputables conforme las reglas dadas para el embriagado.

CAPITULO IV LA CULPABILIDAD

ARTICULO 30: Nadie podrá ser declarado culpable por un hecho legalmente descrito si no lo ha realizado con dolo, salvo los casos de culpa expresamente previstos por la ley.

Si la lev señalare pena más grave por una conse-secuencia especial del hecho, se aplicará solo al autor o participe que hubiere actuado por lo menos culposamente respecto de ella.

ARTICULO 31: Obra con dolo quien quiere la realización del hecho legalmente descrito, así como quien lo acepta, previendolo por lo menos como posible.

ARTICULO 32: Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales y, en el caso de representarselo como posible, actúa confiado en poder evitario.

ARTICULO 33. No sera sancionado quien, al realizar el hecho, comete error invencible sobre alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista según su descripción legal.

No obstante, si el error proviene de culpa, el he-cho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

ARTICULO 34. Si por error o por accidente, el culpable de un delito dana con el a una persona distinta de aquella a quien quiso agredir, no se le imputaran para graduar la pena las circunstancias agravantes que emanan de la condición de la persona ciendida o de los vínculos que unan a esta con el culpable; pero sí se tendran en cuenta las circunstancias que hubleren atenuado la responsabilidad del culpable si el hecho se hubiera cometido en la persona a quien el delincuente tuvo el proposito de agredir.

ARTICULO 35: No es culpable quien obra en virtud de obediencia debida, siempre que la orden emane de una autoridad competente para expedirla y esté re-vestida de las formalidades legales, que el agente esté obligado a cumplirla y que no tenga el caracter de una evidente infracción punible. Se exceptúan los miembros de la Fuerza Pública cuando estén en servicio, en cuyo caso la responsabilidad recae finica-mente sobre el superior jeràrquico que imparta la

ARTICULO 36. No es culpable quien realiza un he-cho no justificado para impedir un mai actual e inminente y no evitable de otro modo, a menos que aquel razonablemente se estime excesivo en relación con éste.

ARTICULO 37: No es culpable quien obra bajo coac-ción o amenaza de un mai actual y grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigirsele una conducta distinta, CAPITULO V AUTORIA Y PARTICIPACION

ARTICULO 38: Son autores los que realizan la conducta descrita como punible.

ARTICULO 39: Son complicas primarios los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

ARTICULO 40: Son complices secundarios los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aun mediante promesa de ayuda posterior a su consumación.

ARTICULO 41: Son instigadores, quienes intencio-nalmente determinen a otros a realizar el hecho pu-

ARTICULO 42: Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquel quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

ARTICULO 43. Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad solo de los participes en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizario, agravaran la responsabilidad unicamente de los participes que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrario,

CAPITULO VI TENTATIVA

ARTICULO 44: Hay tentativa cuando se iniciala ejecución de un hecho punible por actos idoneos encaminados a su consumación y que no se produce por causas independientes del agente.

ARTICULO 45: El agente que voluntariamente desiste de la ejecución del delito o impide que el resul-tado se produzca, solo incurrirá en pena cuando los ya realizados constituyen de por si otro u actos otros hechos punibles.

> TITULO III LAS PENAS CAPITULO I CLASES DE PENAS

ARTICULO 46: Las penas que este Código establece son:

1.- Principales: Prision y dia-multa

2.- Accesorias:
a) Inhabilitación para el ejercicio de funciones pú-

b) Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria,
c) Interdicción legal limitada a los derechos que

se determinen en cada caso, y

d) Comiso

ARTICULO 47: La pena de priston consiste en la privación temporal de la libertad y se cumplira en los lugares que la ley determine, de manera que ejerzan sobre el sancionado una acción de readaptación social.

La pena de prisión que se imponga por un solo hecho punible puede durar desde 30 días hasta 20 años.

ARTICULO 48: Ei dia-multa consiste en la obligación de pagar al Estado una suma de dinero, que se determinará de acuerdo con la situación económica del procesado, en atención a su caudal, rentas, medios de subsistencia, nivel de gastos a otros elementos de juicio que el Tribunal considere apropiados.

si el reo viviere del producto de su trabajo, el día-multa no podrá exceder del 50% de su salario diario, El mínimo es de 25 días multa y el máximo de 365

dlas malta.

ARTICULO 49: El Tribanal, atendida la situación e-conómica del sancionado, podrá señalar un plazo para el page de la muita, siempre que la garantice con cauciones reales o bersonales.

-18

1

*

El Tribunal tendra facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la situación económica del sancionado.

ARTICULO 50: Podra autorizarse al sancionado para que amortice la multa, mediante trabajo libre rem merado. Las autoridades competentes determinarán los trabajos computables para estos efectos y del salario o sueldo que perciba el sancionado se le de contará una suma de manera que el resto sea suficiente para su estricia manutención y la de las personas civilmente a su cargo.

ARTICULO 51: Si el sancionado no pagare la multa, Ssti se convertirá a razón de un día de prisión por dos días-multa, sin perjuicio de la facultad del Estado de haceria efectiva en los bienes de aquel o de su

Cuando la multa se convierta en prisión esta no ex-cederá de un año. El sancionado podrá en cualquier tiempo pagar la multa, descontândose de ella la parte proporcional a la prisión cumplida.

Cuando se impongan conjuntamente la pena de prisión y multa, y corresponda convertir ésta, se adicio-nará a la prisión impuesta la multa convertida. ARTICULO 52: La inhabilitación para el ejercicio de

funciones públicas es consecuencia de la pena de prision y podrá aplicarse aun cuando esta haya sido cum-

Esta inhabilitación priva al sancionado del ejercício de lorgos pempleos públicos y de elección popular, del derecho activo y pasivo del sufragio y del de cualquier otro derecho politico.

La inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas no excedera de 20 años.

ARTICULO 53: La inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, arte o industria, es consecuencia de las penas principales que se impongan por un hecho punible cometido con abuso de su profesión, oficio, arte o industria o con la violación de aiguno de los deberes que le sean inherentes. Esta inhabilitación durara por el tiempo de su condena y por un periodo posterior cuando la ley así lo disponga.

Durante el cumplimiento de su pena, podra autori-zarse al inhabilitado para ejercer su profesión, oficio, arte o industria dentro de los límites del establecimiento, previa la autorización del Director de la prisión y con conocimiento dei Departamento de Co-

ARTICULO 54: La interdicción legal consiste en la privación de los derechos civiles que generala patria potestad y de la aptitud para ejercer la tutela o curatela

ARTICULO 55. El comiso consiste en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de este, salvo los que pertenezcon a un tercero no responsable del hecho.

Los efectos o instrumentos decomisados serán vendidos, si son de lícito comercio, y su producto se aplicará a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado: les illeites serán inutilizades o destruídes.

CAPITULO II

APLICACION DE LAS PENAS ARTICULO 56: El Juez fijara la pena dentro de los límitos señalados para cada delito, teniendo en cuenta

Ios signientes factores:

1.- Los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible:
2.= La importancia de la lesión o del pelluro;

3.- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; 4.- La calidad de los motivos determinantes;

5.- Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del hecho punible.

6.- La conducta del agente, antecior, simultanea o posterior al hecho punible, y

7.- El valor o la importancia de la cosa,

ARTICULO 57: No se pueden aumentar ni disminuir las penas, sino de conformidad con una disposición expresa de la ley.

El aumento o la disminución se harán sobre la pena que debería aplicar el Tribunal al reo, prescindiendo de las circunstancias que ordena la ley tener en cuenta para el aumento o la rebaja.

En caso de concurrencia de circunstancias que hagan aumentar y de circunstancias que hagan disminuir la pena, se empezara por el aumento y luego se haran las disminuciones, pero esta operación se efectuará sobre la pena señalada originalmente por el Tribunal.

Salvo disposición expresa de la ley, en los aumentos y disminuciones de penano se podrán traspasar los ifmites señalados para ello en este código.

ARTICULO 58: Para el computo de la pena impues-ta en la sentencía, se tendra en cuenta el tiempo de la detención preventiva a razón de un día de detención por cada día de prisión.

Si la pena correspondiente al delifo por el que resultare definitivamente sentenciado, fuere la de diasmulta, la detención preventiva se le computará a razon de dos días por cada día de detención,

ARTICULO 59: El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a este le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.

La pena así impuesta podrá exceder del máximo

señalado en la disposición penal infringida.

ARTICULO 60: La tentativa serà reprimida con pena no menor de un tercio del minimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspendiente hecho punible.

ARTICULO 61: Los autores, complices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley

señala al hecho punible.

Al complice secundario le serà impuesta pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de la mitad del maximo de la establecida para el hecho punible. CAPITULO III

UNIDAD Y PLURALIDAD DE HECHOS PUNIBLES

ARTICULO 62: Se considera como un solo del to la infracción repetida de una misma disposición penal cuando revele ser ciecución del mismo designio, pero la pena se aumentará, en ese caso, desde la sexta

Parte hasta la mitad, ARTICULO 63: El que con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Fenal, será sancionado con la pena más grave de las señaladas por esas varias

ARTICULO 64: Si hublere de juzgarse a lavez a un individue por dos o más hechos punibles que tengan una misma clase de pena, se le sancionará así:

1) Si son dos los hechos punibles, se le impondrá la

pena por el mas grave, con un aumento de hasta la tercera parte de la pena que le correspondería por el

b) Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentară hastu la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás.

que le corresponderian per los demás.

En minguno de los casos antes mencionados, la pena podrá exceder del máximo legal señalada en los artículos 47 y 48,.

ARTICULO 65, Si hubiere de puzgarse a un individuo por dos o más delitos y uno de ellos tiene pena de prisión y los otros de días-multa, el Juez lo impondrá la de prisión y hasta la mitad de las penas sumadas de días multa que le corresponderían por los demás delitos. demás delitos.

Si se juzgare a un individue por tres o más delitos y dos o más de ellos tienen pena de prisión y los de-más de días-muito, el juez aplicará la pena de prisión de acuerdo con las reglas señaladas en los literales (a) y (b) del articulo anterior, con un cumento hasta de las tres cuartas partes de las penas sun adas de

días-multa que le corresponderían por los otros deli-

La vena en ningún caso podrá exceder del máximo preceptuado en los articulos 47 y 48. CAPITULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

ARTICULO 60: Son circunstancias atenuantes comunes, cuando no estén previstas como elementos constitutivos o como atenuante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1.- Haber actuado por motivos nobles o altruístas: 2.- No haber tenido la intención de causar un mai

de tanta gravedad como el que produjo:
3.- Las condiciones físicas o psiquicas que colocaron al agente en situación de interioridad.

4.— E) arrepentimiento, cuando por actes posterio-res a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias;

5.- La confesión espontánea y oportura del agente;

5.- La supina ignorancia del agente;

7. - Las eximentes incompletas, y

3. Cualquier etra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente.

ARTICULO 67: Son circunstancias agravantes ordinarias comunes, cuando no estém previstas como elemento constitutivo o como agravante específica de un determinado hecho punible, las siguientes:

1.- Abusar de superioridad o emplear medios que

debiliten la defensa del olendido:

2.- Ejecutar el hecho por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de buques, o averia causada de propósito en nave o aeronave, descarrilamiento de tren o el empleo de otro medio que pueda ocasionar grandes estragos o cometer el hecho aprovechándose de los expresados sintestros u otra calamidad semejante;

3.- Obrar con ensañamiento,

4.- Cometer el hecho mediante precio, recompensa o promesa;

5.- Emplear astucia, fraude o disfraz; 6.- Ejecutario con abuso de autoridad, de la con-Manya gública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o al cargo que desempeña;
7.- Perpetrarlo con armas o con auxilio de otras

personas que faciliten la ejecución o procuren la im-

punidad;

411

8,- Cometer el hecho con escalamiento o fractu-

ra; 9.- Embriagarse deliberadamente para cometer el hecho punible o emplear drogas u ciros sustancias con el mismo fin, y

10.- Haber cometido el hecho punible con abuso de las relaciones domésticas, prestación de obras o de servicios, de cohabitación o de hospitalidad. ARTICULO 68: Es circunstancia atenuante o agra-

vante, según la nuturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado pariente cercano del ciensor.

Para los fines de la loy penal, se consideran per rientes cercanos el cônyage y los parientes dentro del cuarto yrado de consumunidad o segundo de afi-

ANTIQUEO 60: Cada una de los circumstancias alccuentes mencionadas en el artículo de da lugar a que se le pecenezca al precesado una disminución de la pe-

ua de una sexta a una tercera parte. La ciamón cuso la pena usi rebajada será infertor a) unimume señalado en los uraículos 47 y 48.

APTICULO 70, La existencia de circunstancias a-gravantes en un becho punible dan lugar al mamento do la rena de una sexta a una tercera parto, por lada una de edias. Sin embargo, la pena así armento la Lo dobera exceder la mitad del miximo de la pera disda para el delito.

CAPITULO V REINCIDENCIA, HABITUALIDAD y profesionalismo

ARTICULO 71: Es reincidente quien comete un nuevo hecho punible después de haber sido sancionado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Código.

ARTICULO 72: No hay reincidencia:

1.- Cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el

anterior culposo o viceversa; 2.- Cuando hubiere transcurrido cinco zños después de cumplida la condena anterior, y el sujeto hu-biere observado buena conducta desde esa época, y 3.- Cuando se cometan hechos punibles de natura-

3. Cuando se cometan metalos parametes de leza política o militar.

ARTICULO 73. Será declarado delincuente habimai quien después de haber sido sancionado en el país
o en el extranjero por dos o más delitos dolosos,
cometiere otro y se demostrare su inclinación a delinguir. No se tomará en cuenta para la declaración
de habitualidad ni loc delitos políticos ni los fiscales.

Al delincuente habitual se le aplicara la respecti-

va medida de seguridad. ARTICULO 74: Sera declarado delincuente profesional quien haya hecho de su conducta delictiva un modo de vivir.

Al delincuente profesional se le aplicara la respectiva medida de seguridad o se le agravara la pena de acuerdo con el artículo 70 de este Código. CAPITULO VI

APLAZAMIENTO DE LA EJECUCION DE LA PENA ARTICULO 75: La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:

1.- Si la persona que debe cumplirla se haya en grave peligro de muerte próxima por razón de entermedad, hasta cuando el riesgo desaparezca.

2.- Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses.

ARTICULO 76: Si antes de comenzar la ejecución de la pena de prisión o después de iniciada esta, el suncionado padeciera enfermedad mental el Tribunal suspendera el cumplimiento de la pena y ordenará el traslaco del reo a un hospital psiquiátrico u otro establecimiento adecuado,

Cuando el sancionado same y los peritos médicos así lo autoricen, será transferido nuevamente al establecimiento penitenciario correspondiente para que cumpla el resto de la pena, si esta no ha prescrito. CAPITULO VII

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA SJECUCION DE LA PENA

ARTICULO 77: Se confiere a los Tribunales la facultad de suspender condicionalmente de oficio o a pedición de parte, la ejecución de la pena cuya duración no exceda de 2 años de prisión.

El término de esta suspensión será de 2 a 5 tiños a artir de la fecha en que la sentencia quede firme y atendida las circunstancias del hecho y la extensión de

la pena impuesta. .NTICULO 78: Serán condiciones indispensables para suspender la ejecución de la pena;

1.- Cas el rec heya observado antes de la comisión del becho punible, una vida ejemplar de trabajo y cumplimiento de sas deberes y que composterioridad al acto delictivo hayo demostrado orrepentimiento;

3.- Que se comprometa a hoder efectiva la responsabilidad civil, si se le hubbere condensão a elle, en un término prudencial que el Tribunal señalare, a

un termino pridencial que el Produnal sendara, a menos que consas instificados le impidan cumplir dicha obligación. NOTICILO 76: al acordar la suspensión condicio-nal, el Tribunal pedrá imposerle al sancionado con-diciones como la sujectón a la vizilancia de las au-toridades, del Ministério de Cobierno y Justicia.

廳

8

AMPLULO 80: La suspensión condicional de la pena mula revocada:

el sancionado no cumpliere las condiciones mas; o

perpetrare un nuevo hecho punible durante ol tranc de la suspensión.

La procatoria implica el cumplimiento integro de

ANTICULO 81: En caso de que el reo cumpla con luciones impuestas por el Tribunal y no delin-minte el tiempo de suspensión condicional, que-turinguida la pena.

CAPITULO VIII

EMPLAZO DE LAS PENAS CORTAS DE PRIVACION DE LIBERTAD

CULO 82: Cuando no proceda la suspensión la cuando na de la pena, el Tribunal podrá reemplade las siguientes:

Lonversión a días multa, y Leprensión pública o privada,

meses podrá ser sustituída por la reprensión o privada o por días multa no menor de 25 ni igrim de 75.

La peprensión pública la recibirá personalmente el mado en audiencia del Tribunal a puerta abierta. In prensión privada se bará en cambio, a puerta

ante el Tribunal constituído para este tia. le prensión irá acompañada de la advertencia conria de que si delinque de nuevo en el plazo de un le hara cumplir, junto a la nueva pena por el en que ha incurrido, la que le fue sustituida por Im morensión,

ICULO 84: La pena de prisión que exceda de meses y no sea mayor de un año, podrá ser sustipor el Juez por la de días multa, no menor de mayor de 75.

> CAPITULO IX LIBERTAD CONDICIONAL

MITICULO 85: El sancionado con pena de prisión haya cumplido dos tercios de su condena con indide readaptación, buena conducta y cumplimiento la li-la reglamentos carcelarios, podrá obtener la li-la condicional.

METICULO 86: La libertad condicional, otorgada per aganc Sjecutivo, mediante Resolución, conllevapra el beneficiado el cumplimiento de las siguien-

bligaciones:
Residir en el lugar que se le fije y no cambiar
micilio sin autorización previa:
Observar las reglas de vigitancia que señala la

lución; A Adoptar un medio lícito de subsistencia

No incurrir en la comisión de nuevo delito ni In Inlia grave, y

Someterse a la observación del organismo que me el Organo Ejecutivo.

Intas obtigaciones regiran hasta el vencimiento de Im Inna a partir del día en que el reo obtuvo la liberund condicional.

ARTICULO 87: Transcurrido el termino de la condemin que el beneficio de la libertad condicional hamaido revocado, la pena se considerará cumplida. RTICULO 38: La libertad condicional será revoca-

🚛 👊 el beneficiado no complecon las obligaciones fis por el organismo que la concedió. In este caso el liberado relagresará al estableci-

milito carcelario y no se le computarà el tiempo que

maneció libre. MRTICULO 89: El reincidente por cualquier hecho ble a quien se le haya impuesto una pena de pri-podra obtener su libertad condicional, pero el ble cinade en el artículo 82 será aumentado pruden-Campanto por el organismo correspondiente.

TITULO IV EXTINCION DE LAS ACCIONES PENALES Y DE LAS PENAS

ARTICULO 90: La muerte del procesado extingue la acción penal por lo que a ét respecta y la del sancionado extingue toda clase de pena.

ARTICULO 91: La amnistía y el induito por delitos

políticos extinguen la acción penal y la pena. ARTICULO 92: En los delitos de acción privada el perdon del ofendido o de sus representantes legales si fuere incapaz, extingue la acción penal, pero no hace cesar la ejecución de la condena sino en los casos en que lo determine expresamente la ley.

Si los ofendidos son varios, cada uno de ellos pue-

de otorgar separadamente el perdon.

Si los responsables son varios, el perdón del ofendido alcanzara a todos.

ARTICULO 93. La acción penal prescribe: 1. Cumplidos 20 años después de la comisión del hecho punible, si el mismo tiene pena de priston cuyo maximo excede de 15 años,

2,- Cumptidos 12 años después de la comisión del hecho punible, si la pena de prisión para el delito es

mayor de 6 años y no excede de 15 años. 3.- Cumplidos 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de o meses y no excede de 6 años de prisión, y

4.- Cumplidos 3 años en los hechos punibles pens-

dos con días multa,

ARTICULO 94: La prescripción de la acción penal comenzara a correr para los bechos punibles consumados desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el als én que cesaron, para las tentativas desde el día enque se realizo el y para las tentativas con-último acto de ejectición. ARTICULO 95: La prescripción de la acción penal par el auto de enjuiciamiento.

se interrumpe por el auto de enjuiciamiento. La interrupción que así se produzca no puede pro-longar el termino de la acción penal por un tiempo que exceda de los plazos fijados en el artículo 93. Dicha interrupción afecta a todos cuantos participaron en el hecho punible, aunque los actos interruptivos, no afecten sino a uno solo.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde

el día de la interrupción.

ARTICULO 96: En el caso de juzgamiento por varios herhos punibles, las respectivas acciones penales que de ellos resultaren prescribiran separadamente en el término señalado a cada uno.

ARTICULO 97: La pena privativa de la libertad impuesta por sentencia ejecutoriada prescribe en un têr-mino igual al doble de la pena señalada en la senten-cia sin que exceda de 25 años.

Si fuere pecuniaria, en el piazo de 5 años,

La prescripción de penas de diferentes clases impuestas en una misma sentencia, se cumple en el pla-

ARTICULO 98: La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumpiir,

En cuso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computari a favor del

ALCOULO 99: Se interrumpirà la prescripción de la pena, describe sin efecto, el tiempo transcurrido, cuando el reo concerso un nuevo hecho penible antes de completar el tiento de la prescripción sun perjuje cio de que esta puede comenzar a correr de nuevo y de que se le abone la jenu ya cumplida.

También se interrumpirá por cualquier acto de la autoridad competente que tiende a la ejecución de la

sentencia legalmente notificada al sancionado.

ARTICULO 100: La prescripción de la acción penal de la pena se declararán de oficio o a pelición de tarte. El procesado tiene derecho a remunciar a la prescripción de la acción penal.

ARTICULO 101: La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo.

ARTICULO 102: La suspensión condicional de la ejecución de la pena y el otorgamiento de la libertad condicional no afectan la responsabilidad civil ni el

ARTICULO 103: La rehabilitación extingue los efec-

tos de las penas accesorias de inhabilitación. ARTICULO 104: La rehabilitación sólo podrá otor-garse a solicitud del sancionado, cuando este ha observado buena conducta que baga presumir su arrepentimiento y después de transcurridos 2 años desde el día en que quedo cumplida o extinguida la pena principal.

Los reincidentes no podrán ser rehabilitados sino

años después de extinguida.

Los habituales y profesionales solo podrán ser rehabilitados 10 años después de declararse extinguida la pena que les hubiese sido impuesta.

Para que se pueda conceder la rehabilitación, es necesario que quien la solicite haya además satisfecho la responsabilidad civil, salvo que justifique la

imposibilidad de haberlo hecho.

ARTICULO 105. La rehabilitación quedará anulada sin necesidad de que así se declare especialmente, si el rehabilitado comete un nuevo hecho punible. TITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I

CLASES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ARTICULO 106: Las medidas de seguridad son de

tres clases; preventivas, educativas y curativas.
ARTICULO 107: Las medidas preventivas son aquellas que tienden a evitar la conducta delicitva y no conllevan internamiento. Pueden ser de caracter personal o patrimonial.

ARTICULO 108: Son medidas preventivas de carác-

ter personal:

1.- La obligación de presentarse a los organismos especiales encargados de vigilancia que el Juez de-

signe: 2. La prohibición de concurrir a determinados lu-

gares; 3.- La fijación de domicilio, con preferencia en ciertos casos, del lugar de origen del sujeto;
4.- La obligación de abstenerse de bebidas alcohóli-

cas:

5'- La privación de las licencias de conducir auto-

motores, y

6.- La prohibición de portar armas.

ARTICULO 109: La caución de buena conducta es una medida preventiva de carácter patrimonial (me consiste en la garantía de que el sujeto no perpetrarà nuevos hechos punibles y de que cumplira las condiciones que le sean impuestas durante un período de prueba, que no será menor de un año ni excedera de

cinco. Dicha caución podrá ser personal, hipotecaria o mediante certificado de garantía a satisfacción del juez y por el término que señale la sentencia. ARTICULO 110: Las medidas educativas y curativas tienen por objeto la modificación de la conducta y

personalidadd del sujeto, a fin de evitar la repetición de hechos punibles y se aplicarán en establecimientos especiales o en secciones adecuadas de los

centros penales.

ARTICULO 111: Cuando se impongan medidas de seguridad educativas o curativas, el juzgador podrá ordenar el internamiento del sujeto tomando en ordenar el internamiento del gara tal efecto, cuenta el peritaje que se realice para tal efecto.

CAPITULO II

APLICACION DE LAS MEDIDAS DE SE SURIDAD ARTICULO 112: Las medidas de segaridad se 4plicarán así:

I.- Los enfermos mentales, to room nos habitua-les, alcohólicos y los sujetos de imputabilidad dis-

minukta serån destinados al hospital psiquiátrico los establecimientos de tratamiento especial y edu

cativo;
2. Los delincuentes habituales o profesionales. serán destinados a colonias agrícolas, en donde e tarán sujetos a un regimen especial de trabajo

3.- La obligación de presentarse a los organism especiales encargados de vigilancia que el juez (signe se ordenara en los casos en que se susperato o termine una pena o una medida de seguridad o una pena y el Tribunal decida aplicarla por un tiempo p dencial.

ARTICULO 113: Las medidas de seguridad pod

ser aplicadas en los siguientes casos:

1. - Cuando el autor o el participe de un hecho nible haya sido declarado inimputable o tuviere d minuida su imputabilidad,

2.- Cuando por causa de enfermedad mental interrumpa la giscución de la pena que le fue impu

3.- Cuando se trate de un delincuente habitual o pr fesional.

4.- Cuando la dependencia psicofarmacciógica determinado la conducta delictiva del reo, y

5.- En los demás casos expresamente señala

en este Codigo.

ARTICULO 114: No se pondrá fin a la ejecución ា la medida de seguridad antes del vencimiento del 🕼 mino señalado en la sentencia mientras no haya tra currido el termino de duración mínimo establecio 🐃 cada caso.

ARTICULO 115: El término máximo de duración las medicias de seguridad que impliquen internami to será de 20 años, salvo las de carácter curativo subsistirán mientras duren las causas que las moti

ron ARTICULO 116: Transcurrido el termino minim la medida de seguridad a que se refiere el ardo 111, el Tribunal ordenará el examen de la pers sometida a custodia o tratamiento para decidir subsisten o no las condiciones que determinaror medidas de seguridad. En caso afirmativo, el Tr nal fijarå otro tërmino para su estudio ulterior, perjuicio de practicar, en cualquier tiempo, un ni examen del sujeto, cuando hubiere razones suficie (n. para creer que las condiciones que determinaror medidas de seguridad han cesado.

ARTICULO 117: Si el Tribunal lo estimare conveniente podră sustituir una medida de seguridad rante su ejecución por otra más adecuada.

ARTICULO 118: Las medidas de seguridad I cribirán en los ibrminos y las formas señaladas la prescripción de las penas. No se extinguirán amnistia ni por indulto y en ulugio caso podržn penderse condicionalmente.

TITULO VI RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DEL ARTICULO 119: De todo delito emana respons lidad civil para las personas que resulten culp del mismo.

ARTICULO 120 En la sentencia condenatoria tada en juicio criminal se podrå ordenar:

1,- La indemnización del daño material y causado a la victima o a su familia o a un terc 2 - La restitución de la cosa obtenida por

del delito o en su defecto el respectivo valor. ARTICULO 121: En los casos de inimputab subsiste la responsabilidad civil del incapaz sie que queden asegurados sas alimentos o los gasti ocasione su internamiento. De ella serán subsidi mente responsables sus padres, butores, curado vardaiores siempre que hubieren podido evi

daño, o descuidado sus deberes de guarda, ARTICULO 122: En todos los hechos ampr por una causa de justificación, sus cutores están tos de responsabilidad civil, excepto en el caso c tado de necesidad previsto en el artículo 20 cu se wectum bienes patrimoniales.

1

第三字副第二

Lot tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, Imm quotas proporcionales de que cada beneficiario debill musponder.

APTIOULO 123, Cuando el inferior jerárquico obra-virtud de obediencia debida, responderá civil-con sus bienes el superior que ordenó la ejen del acto ilícito,

ARTICULO 124. Cuando la victima haya contribui-on su conducta a la producción del daño, el Tripodrå reducir equitativamente el monto de la re-

ANTICULO 125: Los participes de un hecho punible, 📠 polidariamente responsables en cuanto a la repa-

Phillip civil.

Tita igualmente obligados solidariamente con los tres del hecho punible, al pago de los daños y per-

🚂 Las personas naturales o jurídiças dueñas de resas de transporte terrestre, marítimo o dérec ersonas o de cosas por hechos cometidos por trabajadores de transporte, con ocasión del desemde sus cargos;

Las personas jurídicas cuyos gerentes, admi-la Las personas jurídicas cuyos gerentes, admi-la Las personas jurídicas cuyos gerentes, admiables de hechos punibles que impliquen viole-de las atribuciones inherentes al cargo que de-

impeñan en la empresa; Las personas naturales o jurídicas dueñas de blecimiento de cualquier naturaleza, en que se cowere un hecho punible por trabajadores a su sery con motivo del desempeño de sus cargos;

Los que a título lucrativo hayan participado de efectos del hecho punible, en el monto en que se an beneficiade, y

Los que señalen leyes especiales.

MRTICULO 126: El Estado, las instituciones púns autonomas, semi-autonomas o descentralizadas como los municipios, responderán subsidiariamunite en el monto de los daños y perjuicios derivade los hechos punibles cometidos por sus servi-

mes con motivo del desempeño de sus cargos. ARTICULO 127: Las obligaciones de restituir, remar el daño o indemnizar los perjuicios, se transmillen a los herederos del responsable hasta el mon-🖿 🕼 la herencia, siempre que la acepten a beneficio nventario.

🏬 derecho de recibir la restitución, reparación o mnización, se transmite igualmente a los herede-

#mm del perjudicado...
#RTICULO 128: En caso de que la responsabilidad Mull haya de reclamarse contra persona distinta de la realizó el hecho punible o participó en el, la mis-

se hará efectiva por la víacivil,
ARTICULO 129: El Estado estará igualmente oblire sobreseimiento definitivo después de haber sumas de un año de detención preventiva.

ARTICULO 130: La responsabilidad civil derivada delito no cesa con el cumplimiento de la pena y lo se extingue por los medios y en la forma deter-mada en el Código Civil.

Las causas de extinción de la acción penal y de la Ima no se extrenden a las obligaciones civiles deri-Municipal del delito.

LIBRO II DE LOS DELITOS TITULO I

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO 1

SIL HOMICEDIO

ARTICULO 131: El que cause la maerte de otro, se-

sancionado con prisión de 5 a 12 años. ARTICULO 182: El delito previsto en el articulo aptomior serú saxcionado con la a 20 años de prisión emmando sa elecute:

1.- En la persona de un pariente cercano con comocumiento del parentesco o dei padre o madre mioptontes o hijo adoptivo del homicida.

2. - Con premeditación:

3.- Por motivo futil o medios de ejecución atroces;

4. Por precio o promesa remuneratoria

5.- Para preparar, facilitar o consumar otro heche punible aun cuando este último no se realice;

6.- Inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para si o para un tercere o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto;

7.- Por medio del incendio, inundación u otres de los delitos contra la seguridad colectiva previstos en el título VII de este libro, y

8.- En la persona de un servidor público con mo-

tivo del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 133: El que por culpa cause la muerte de otro, incurrirá en prisión de 6 meses a 2 años e interdicción hasta por 2 años del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasiono la muerte.

Si del hecho resulta la muerte de varias personas, o la de una sola y la lesión de una o varias personas la sanción será de 2 a 4 años de prisión e interdicción del ejercicio, arte, profesión u oficio por el mis-mo termino después de cumpida la pena principal.

Las sanciones senaladas en los parrados anterio-res se aumentarán de una sexta a una tercera parte cuando el hecho punible se cometa en un accidente de trânsito y el autor se de a la fuga.

ARTICULO 184: El que induzca a otro a suicidar-o lo ayude con este fin, incurrirà, cuando el suicídio se cumpla, en prisión de uno a cinco años. CAPITULO H LESIONES PERSONALES

ARTICULO 135; El que, sin intención de matar, cause a otro un daño corporal opsiquico que le incapacite por un tiempo que exceda de 20 días y no pase de 30, será sancionado con 40 a 100 días multas, ARTICULO 136. Si la lesión produce el debilita-

miento permanente de un sentido o de un órgano, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o si ha puesto en peligro la vida del ofendido, o si la incapacidad excediere de 30 días, o si inferida a mujer encinta apresura el alumbramiento, la sam-ción será de uno a 3 años de prisión.

ARTICULO 137: Si la lesión produce daño corporal psíquico incurable, la perdida de un sentido, de un organo e de una extremidad, impotencia o perdida de la capacidad de procrear, alteración permanente de la visión, deformación del rostro o del energo de por vida o incapacidad permanente para el trabajo. la sanción será de 2 a 4 años de prisión,

ARTICULO 138: Si las lesiones descritas en les artículos anteriores causan la muerte de la persona, la sanción será de tres a cinco años de prisión. ARTICULO 139: El que por culpa cause a otro una

lesión personal que produzca incapacidad superior a treinta días, será sancionado con prisión de 6 me-ses a dos años o de 25 a 100 días muita.

En toda cendena por lesiones culposas se impendrá la sanción de inhabilitación para el ejercicio de las profesiones o actividades que han dado lugar al resultado, en la medida en que el tribunal lo estime pertinente, atendida la importancia del daño produ-

ARTICULO 140; Si a consecuencia de una riña tu-multuaria resulta la muerte de alcuien sin que se da-termine quién o quiénes fueron los autores, serán sancionados con pristón de 3 a 6 años a los que ejercie-ron violencia física sobre la viotêma.

Si del necho resultan las lesiones descritas en el artículo 138 la sanción será de 10 a 70 días muita: si Meren las del artículo 137, de 6 meses a un año y si flesen las previstas per el artículo 138, la sanción ser de uno o dos mos de prisión. CAPITULO III

ABORTO PROVOCADO

MITCULO 141- La mujer que cause su aborto o

consienta que alguien se lo practique, será sancionada con prisión de uno a tres años.

ARTICULO 142: El que provoque el aborto de una mujer con el consentimiento de ella, será sancionado con prisión de 3 a 6 años.

ARTICULO 143: El que provoque el aborto de una mujer sin su consentimiento o contra su voluntad, sera sancionado con prisión de 4 a 8 años.

Si por consecuencia del aborto o de los medios usados para provocarlo sobreviene la muerte de la mujer, la sanción será de prisión por 5 a 10 años. Las sanciones que aquí se establecen se aumenta-

ran en una sexta parte si el culpable de la provocación del aborto es el marido.

ARTICULO 144: No se aplicarán las penas señaladas en los artículos anteriores:

1.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer para provocar la destrucción del producto de la concepción ocurrida como consecuencia de violación carnal, debidamente acreditada en instruc-

ción sumarial, y 2.- Si el aborto es realizado con el consentimiento de la mujer, por graves causas de salud que ponçan en peligro la vida de la madre o del producto de la concepción.

En el caso del numeral I es necesario que el delito sea de conocimiento de la autoridad competente y que el mismo se practique dentro de los dos primeros meses de embarazo y en el caso del numeral 2, corresponderà a una comisión muitidisciplinaria designada por el Ministerio de Salud determinar las causas graves de salud y autorizar el aborto.

En ambos casos el aborto debe ser practicado por un médico en un centro de salud del Estado.

CAPITULO IV

ABANDONO DE NIÑOS U OTRAS PERSONAS INCAPACES DE VELAE POR SU SEGURIDAD O SU SALUD

ARTICULO 145: El que abandone a un niño menor de 12 años o a una persona incapaz de velar por su seguridad o salud, que estiviere bajo su guarda y cuidado, será suncionado con prisión de 6 meses a l

Si el abandono resulta un grave perjuicio para el cuerpo o la salud de la persona abandonada o una perturbación mental, el culpable ser sancionado uma per-turbación mental, el culpable ser sancionado con pri-sión de 12 a 30 meses y de 3 a 5 mes si por el deli-to de abandono se produce la muerte. ARTICULO 146, El que enquentre a un niño perdi-do o desamparado menor de 12 años o a cualquiera

otra persona incapaz de valerse por si misma por causa de enfermedad mental o corporal y omita soco-rrerlo o dar aviso inmediato a la autoridad, será sancionado con 20 a 100 días multa.

En la misma pena incarre el que habiendo encon-trado a una persona herida, invilida o amenacada de un peligro cualquiera, omita prestar el auxilio necesario o dar aviso a la antoridad

TITULO II DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPITULO I

DELITOS CONTRA LAS LIBERTADES POLITICAS ARTICULO 147: Quien impida a paralice total o Parcialmente el ejercicio de cualesquiera de les dereches peliticos será suncionado con prisión de 6 a 20 meses y de 15 a 100 días de multa, stempre que el hecho ne esté previsto en alguna otra disposición especial de este Código.

pecial de este Cödigo.

Si el autor fuere un servidor público y hubiere comentido et delito con abuso de sus funciones, la same ción será de 8 a 40 meses de prisión.

CAPITULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DEL CULTO ARTICULO 14%; El que impuda o permirte el correccio de un cuito permitido en la República, será sancionado con 10 n 50 días multa.

Si el autor fuero compresedo de presucos violene.

Si el becho fuer acompañado de amenazas, violen-

cia, ultraje, la sanción será de 6 a 12 meses de prision o de 50 a 100 días multa.

ARTICULO 149: El que destruya o cause daños a los objetos destinados a un culto permitido en la República y el que ultraje a alguno de sus ministros, sera sancionado con prisión de 6 a 15 meses o de 50 a 150 días multa.

ARTICULO 150: El que profene o ultraje el cadaver de una persona, sustraiga en todo o en parte sus restos mortales o viole una sepultura, sera sancionado con prisión de 6 a 20 meses y de 20 a 100 días

CAPITULO III

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL ARTICULO 151: El que ilegalmente prive a otro de su libertad, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años.

ARTICULO 152; Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiere mediante amenaza, sevicia o engaño, o por espíritu de venganza o lucro o si resultare del Lecho un perjuicio grave para la salud o los bienes de la victima, la sanción será de 2 a 6 años de prisión.

ARTICULO 153; Si el delito se comete en la persona de un ascendiente o descendiente, el conyuge, de un miembro del Consejo Nacional de Legislación o de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos o de un servidor público, por razón del e-jercicio de sus funciones, la sanción será de 3 2 8 años de prisión y de 50 a 200 días de cuita.

ARTICULO 154: La sanción se reducirá de la mitad a las dos terceras partes, si el mutor pone es-Pontaneamente en libertad a la victima, antes de que se inicie procedimiento criminal, sin que hayaulcanzado el objeto que se proposía y sin huberle causado

perjuicio alguno. ARTICULO 155; El que mediante violencia o amenaza oblique a otro a tolerar, hacer u omitir alguna cosa, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año

cost, sera sectoral de la companya y de 30 a 150 días multa.

ARTICULO 156, El servidor público que con abaso la companya de las formalidades de sus funciones o infracción de las formalidades prescritas por la ley, prive a una persona de la li-bertad, será sancionado con prisión de 1 a dos años e inhabilitación para el ejerciclo de funciones súblicas por 6 meses a un zño y si el hecho punible se comecon alguna de las circumstancias previstas en los articules anteriores, las sanciones se aumentarin

de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 157: El servidor público que con abuso de sus funciones, ordene o ejecute reguisa en las ropas o en el cuerpo de una persona, será sanciona-da con prisión do 6 meses a un uno e inhabilitación para ejercer cargos públicos por isual período después de cumplida la pena principal.

ARTICULO 158: El servidor público encargado de la dirección de una cárcol, que admita a una persona en ella, sin orden escrita de la autoridad competence o rehuse obedecar la orden de poner un libertad a alsuno, emanada de la misma antoridad, será sancio-nado con prisión de é meses a un año. ARTICULO 159: El servidor público competente

que habiendo tentifo conocimiento de ana detención liegal, omita, retarde tomar medidas para haceria ce-sar o para demunciaria a autoridad correspondiente serà sancionado con 20 a 30 días taulta. ARTICULO 100: El servidor público que somema a un detenido a severidades o apremios indebidos, se-

an detenido a severidades o apericus Antonio de la sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el heche consiste en torturas, castigo infamunte, vejacio-nes o medidas arbitrarias, in sunción será de 2 a 5 años de prisiós.

CAPTIBLE IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNION Y DU PRENSA

ARTICULO 181: El que impida una reunida pública pacífica y Heita, será sambonado con prisión de o me-ses a 1 año y de 36 a 190 días muita,

Si el hecho previsto en el inciso anterior fuere cometido por un servidor público, se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio de cargos públihasta por tres años.

ARTICULO 162: El que impida en cualquier forma la publicación de libros y la libre circulación o emisión de prensa periódica, escrita o hablada, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 50 a 100 días de multa.

CAPITULO V DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

ARTICULO 163: El que entre en morada o casa ajena o en sus dependencias, sea contra la voluntad ex-presa e presunta de quien tenga derecho a excluirlo, sea clandestinamente o con engaño, será sancionado prisión de 6 a 20 meses y hasta 30 días multa.

La misma sanción se impondrá al que permanezca en tales lugares contra la voluntad expresa de quien tenga derecho a excluirlo o al que se establezca en los mismos clandestinamente o con engaño. La sanción será de 1 a 3 años y de 30 a 100 días

multa si el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas, violencia en las personas, con armas o por dos o más personas.

ARTICULO 164: El que se introduzca en oficina pri-vada o en el lugar reservado de trabajo de una persona, sin la voluntad de quien ejerza en el sus funciones o actividad profesional o laboral, será sancionado con prisión de seis meses a un año y hasta 25 días

multa,
ARTICULO 165: El servidor público que allane la morada, casa o lugar de trabajo, sin las formalidades. prescritas por la ley o fuera de los casos que esta determina, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y hasta 30 días multa.

CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

ARTICULO 166: El que abra indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho cablegráfico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido, o el que sin abrir la correspondencia, por medios técnicos se impusiere de su contenido, será sancionado con 30 a 60 dias multa.

Si la persona que ha cometido el hecho punible divulga el contenido de la correspondencia mencionada en el parrato anterior, con perjuicio ajeno, la pena será de diez meses a dos años de prisión, pero si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de alguna empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta :

parte a la mitad.

ARTICULO 167: El que sustraiga, destruya, sustituya, oculte, extravie o intercepte correspondencia dirisida a otro, será sancionado con prisión de 1 a 2 años y si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de alguna empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

Si la persona que ha cometido el hecho punible divulga el contenido de la correspondencia, con perjui-cio ajeno, la pena será de 15 a 30 meses de prisión y si es empleado de Correos y Telecomunicaciones o de una empresa privada de comunicaciones nacionales o internacionales, la sanción se aumentará de una sexta parte a la mitad.

ARTICULO 168: El que posea legitimamente una correspondencia, grabaciones o papeles no destinados a la publicidad y los haga públicos sin la debida autori-zación, aunque le hubiesen sido dirigidos, será sancionado con 15 a 60 días multa cuando el hecho pudiere causar perjuicio.

No se considerara delito la divulgación de documentos indispensables para la comprensión de la historia y los hechos políticos.

ARTICULO 169: El que grabe las palabras de otro no destinadas al público, sin su consentimiento, o el

que mediante procedimientos técnicos escuche conversaciones privadas que no le estén dirigidas, será sancionado con 15 a 50 días multa,

ARTICULO 170: El que por razón de su oficio, empleo, profesión o arte, tenga noticia de secretos cuya publicación pueda causar daño y los revele sin consentimiento del interesado o sin que la revelación fuere necesaria para salvaguardar un interés superior, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años o de 30 a 150 días multa, e inhabilitación para ejercer tai oficio, empleo, profesión o arte hasta por dos años.

ARTICULO 171; En los casos de los artículos 168, 169 y 170, no podrá procederse si no por denuncia de la parte agraviada.

TITULO III DELITOS CONTRA EL HONOR CAPITULO I CALUMNIA E INJURIA

ARTICULO 172: El que mediante palabra, hecho o comunicación escrita ofenda la dignidad o el decoro de una persona, será sancionado con 25 a 100 días

ARTICULO 173: El que atribuya falsamente a una Persona la comisión de un hecho delictivo, será sancionado con 50 a 150 días multa.

ARTICULO 174: Los parientes cercanos que considerasen que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta podran acusar al autor del delito, quien será sancionado con 10 a 50 días de mal-

ARTICULO 175: El que publique e reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con cien a ciento cincuenta dias multa.

CAPITULO II DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 176: El acusado de calumnia quedará exento de pena probando la verdad de los hechos imputados. Al acusado de injuría sólo se le admitirá pruebas sobre la verdad de sus imputaciones, cuando estas vayan dirigidas contra servidores publicos, corporaciones públicas y privadas, en razón de los actos relativos del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se refieran a la vida conyugal o pri-

vada del ofendido. ARTICULO 177: Si el hecho imputado es objeto de un proceso pendiente, el juicio por calumnia o injuria quedara suspendido hasta que en aquel se dicte sentencia, la cual hara cosa juzgada acerca de la existencia o inexistencia del hecho.

ARTICULO 178: No son punibles como ofensas al honor los juicios desfavorables a la riguresa critica literaria, artística, histórica, ciendífica e profe-

ARTICULO 179: La sentencia condenatoria por cien-sas al honor cometidas públicamente deberá ordenar, si el ofendido lo pidiere, la publicación del pronuncia-miento a cargo del sancionado.

Esta disposición es aplicable también en caso de retractación.

ARTICULO 180: Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación particular de la parte ofendida

No obstante, en las calumnias o injurias irrogadas 148 corporaciones públicas o a los servidores públicos, por razón del ejercicio de su cargo, se procederá de oficio siempre que medie denunciadel ofem-

TITULO IV DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO CAPITULO I HURTO

ARTICULO 181. El que se apodere de una cosa mueble ajena, será sancionado con prisión de sels meses a dos años.

ARTICULO 182: Habri igualmente harto en el apoderamiento de cosas pertenecientes a una herencia no aceptada todavía y de la parte del copropietario del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia

La cantidad de lo hurtado se apreciará previa deducción hecha de lo que pertenezca al culpable.

ARTICULO 183: La sanción por el delito de que tra-ta el artículo 181 será de veinte acincuenta meses de prisión en los casos siguientes:

1.- Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, sobre cosas que se mantienen allí o cuando se cometa en otro lugar, sobre cosas destinadas a algán uso público; 2.- Cuando el hurto se haga por medio de destre-

za, quitando un objeto que lleva consigo una persona en

un lugar publico o accesible al publico;

3.- Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas de transporte público;

4.- Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea,

maritima o fluviales, y

5.- Cuando se comete un abuso de confianza, resultante de relaciones reciprocas, de empleo, deprestación de servicios o del hacho de habitar en una misma casa el autor y la victima del hurro y cuando este es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones, se confian al que se apodera de ellas.
ARTICULO 184: La sanción será de treinta meses

a seis años de prisión en los siguientes casos de hur-

1.- Si el hecho se comete aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones publicas o de un contratiempo particular que sobrevenga a la victima del hurto;

2.- Si el hecho se comete de noche en un edificio u

otro lugar destinado a habitación; 3.- Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraida, destruye, rompe o fuerza obstâculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

4.- Si el autor, para realizar el hecho o para trans-portar la cosa sustraída, entra aun edificio, a un campo cercado, o sale por una via diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse si no por medios artificiales o de agilidad personal;

5.- Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un servidor público en virtud de

una disposición legal:

6. Si el hecho lo comete el autor fingiendose agen-

te de la autoridad;

7.- Si la cosa sustraida es de aquellas que estan 7.- 3: la cosa susuranda es de aquerias que estan destinadas a la defensa pública o a procurar anxilios en las calamidades públicas;
8.- Si el hurto fuere de objetos de valor científico,

historico, artístico, cultural, militar o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren, se hallaren destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados ala confianza publica, y

9.- Cuando se trate del harto de productos agropecuarios o de una o más cabezas de ganado mayor o que formen parte de un rebaño o de animales que estén

sueltos en dehesas o caballerizas

CAPITULO II ROBO

ARTICULO 185; El que mediante violencia e intimidación en las personas, se apodere de una cosa muebla ajena, será sancionado con prisión de tres a cinco

ARTICULO 186: Cuando alguno de los hechos de años. que trata el artículo anterior, se cometautilizando armas o por enmascarado o si el hecho se comata p medio de actos que afecten la libertad per sonal, la pana será de cinco a siete años de prisión.

CAPITULO III EXTORSION Y SECUESTRO

ARTICULO 187; El que para procurar un lucro indebido para sí o para un tercaro, obligue a otro, median-te intimidación o amenazas graves, a tomar una disposición patrimonial perjudicial para si o para un terceserá sancionado con prisión de 3 a 5 años.

ARTICULO 188: El que secuestre a una persona para obtener de ella o de otra, como precio de liberación, dinero, cosas o documentos con efecto jurídico, cualquiera que sea, en favor del culpable o de otras perso-nas designadas por él, aunque no logre el fin propuesto, será sancionado con prisión de 5 a 7 años.

ARTICULO 189. El que, fuera de los casos previstos en los artículos 39, 40 y 41, sin dar aviso previamente a la autoridad, lleve correspondencia o mensaje escrito o verbales para que se obtenza el objeto del delito previsto en el artículo que precede, será sancionado con 20 a 50 días multa,

CAPITULO IV

DE LA ESTAPA Y OTROS FRAUDES

ARTICULO 190: El que eugañe a una persona, para procurarse o procurar a un tercero un provecho ilícito, con perjuicio de otro, será sencionedo con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 días muita,

La prisión será aumentada de una cuerta parte a la mitad de la pena si el dellio lo cometen apodarados o administradores en el ejercicio de sus funciones o si se comete en detrimento de la administración publica o de un establecimiento de beneficencia,

ARTICULO 191: El que con el propósito de lograr para si o para otro el cobro indebido de un seguro u otro provecho llegal; desiruya, dañe o haga desapare-cer una cosa asegurada, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y con 50 a 150 días multa.

Igual sanción se aplicará al asegurado que con el mismo fin se produzca una lesión o agrave intencionalmente las consecuencias de las lesiones producidas

por cualquier otra causa.

ARTICULO 192; El que preste dimero a un interés mensual mayor del que establezca la Comisión Bancaria Nacional será sancionado con 50 a 360 días

ARTICULO 193: Cuando para cometer uno de los delitos de que trata esta capímilo, el agente se valça de un cheque girado contra una cuenta cerrada o contra cuenta corviente inexistante, la sanción será de l a 3 años de prisión y de 50 a 150 días multa. CAPITULO V

APROPIACION INDEBIDA

ARTICULO 194: El que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de una cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado por un título no trasla-ticto de dominio, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años y de 50 a 250 días multa.

ARTICULO 195: Será sencionado con prisión de 30

a 60 dfas multa;

1.- El que se aprophe cosas entravladas ajenas, sin darle parte a la antoridad local o a su dueño, si supiere quién es, y

2.- El que se apropie cosas que pertenecen a ctro y de las cuales ha entrado en posesión por error o caso furtuito,

CAPITULO VI USURPACION

ARTICULO 196: El que para apropiarse en todo o en parte una cosa inmueble que pertanece a otro o para sacat provecho de ello, remueva caltere las marcas o señales que determinan sus linderos, será sancionado con prisión de 10 meses a 2 años y de 100 a 150 dias multa.

ARTICULO 197: El que por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro de la posesión o tenencia de uninmueble o del ejercicio de un derecho real de uso, usufructo, habi-tación, servidusibre o avdoresis constituído sobre un inmeetie, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 200 días multa.

ARTICULO 195: El que por medio de violencia con-

Ima las personas perturbe la posesión pacífica o la temincia de un inmueble incurrirá en prisión de 1 2 6 meses y de 10 a 50 días multa.

ARTICULO 199: El que invada arbitrariamente tewenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el de obtener cualquier provecho, no contemplado en artículo 197, incurrirá en las mismas sanciones se-Illadas en el articulo anterior.

CAPITULO VII DAÑOS

ARTICULO 200: El que destruya, inutilice, rompa o tralquier modo dañe cosas muebles o immuebles e pertenezcan a otro, será sancionado con 10 a 50 as multa.

Cuando el hecho fuere ejecutado por dos o más per mpnas la sanción se aumentará hasta la mitaddel má-IIImo.

ARTICULO 201; Se sancionara con 6 meses a 2 mios de prisión y de 50 a 100 días multa si el deliso le daño se comete:

1.- Por venganza contra un servidor público, a musa del ejercicio de sus funciones; 2.- Por medio de violencia contra las personas;

3.- Con destrucción o grave daño en las residentas u oficinas particulares, en los edificios públicos destinados a uso público o al ejercicio de algún culto, en los edificios u obras militares, naves o aeromaves del Estado, en los monumentos públicos o cementerios o en cosas de valor científico, cultural, Mistórico o artístico, y

4.- En las plantaciones o sementeras o en las cermas protectoras de fundos agrícolas o pecuarios.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRECEDENTES

ARTICULO 202: En los casos de que se trata en este Titulo, si el valor de la cosa material del delito e del perjuicio causado por este fuere de mucha consideración, el Tribunal puede aumentar la pena Masta en la mitad del máximo. Si la cosa materia del delito, o el perjuicio causado es de muy poco va-Nor o significación, el Tribunal puede reducir la manción hasta en la mitad del mínimo.

Las disminuciones previstas en el parrafo anterior ⊪o se aplicarân al reincidente, ni al autor de los deli-Nos de que tratan los Capítulos II y III de este Ti-

Para determinar el valor de la cosa objeto del delito, se tomara en cuenta su valor real al momento de la comisión del hecho punible al igual que la im-Portancia y utilidad que prestaba a la victima. ARTICULO 203: Cuando el autor de uno de los de-

litos previstos en los Capítulos, I, IV, V y VII de Este Título, restituya antes de que se dicte auto de Proceder, el objeto del delito, o si no pudiendose ha-Cer la restitución, indemniza plenamente a la víctima Por el perjuicio recibido, la sanción se disminuira de la tercera a las dos terceras partes.

La sanción se disminuira de la sexta a la tercera parte si la restitución o la indemnización se hace después de dictado el auto de proceder y antes de la

expedición de la sentencia.

ARTICULO 204: Sin perjuicio de la acción civil, no se instruira sumario cuando los delitos previstos en los Capítulos I, IV, V y VI de este Título, se co-metan en detrimento del conyuge o de un pariente

TITULO V DELITOS CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

ARTICULO 205: Los que contraigan matrimonio, a sabiendas de que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, serán sancionados con prisión de 6 meses a l año.

ARTICULO 206: El que contraixa matrimonio, a sabiendas de que existe impedimento que cause nulidad absoluta y oculta esta circunstancia al otro contrayente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años. ARTICULO 207: La misma sanción señalada en el artículo anterior se aplicará al que mediante engaño

simule matrimonio con una persona.

ARTICULO 208: Al servidor público que, a sabiendas, autorice un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, se le aplicará la sanción que en ellos se determina. Si obra con culpa, la sanción sera de 15 a 60 días multa.

ARTICULO 209: El que con conocimiento de los vinculos que los ligan y con escándalo público mantenga relaciones sexuales con un ascendiente, descendiente o hermano, será sancionado con prisión de 1 a

CAPITULO II DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 210: El que, ocultando o cambiando un niño, suprima o altere su estado civil o el que inscriba en los registros del estado civil, a una persona inexistente, será sancionado con prisión de 1 a 2 años. ARTICULO 211: El que fuera de los casos previstos

en el articulo anterior, deposite un menor en un hospicio o establecimiento de beneficencia, ocultando su estado civil, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años. Si el autor fuere un ascendiente, la pena será de 1 a 3 años de prisión.

CAPITULO III

SUSTRACCION DE MENORES

ARTICULO 212: El pariente cercano que sustraiga a un menor de doce años o a un incapaz, del poder de sus padres, tutores, curadores o persona encargada de la guarda, crianza o cuidado, o el que lo retuviera contra la voluntad de quien ejerza sobre el la patria Potestad, será sancionado con prisión de 6 meses a

CAPITULO IV

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FAMILIARES ARTICULO 213: El que, estando obligado a propor-cionar a otro los medios indispensables de subsistencia, omita el cumplimiento de su deber alimentario, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año o de 50

a 100 días muita. Parágrado: El Juez determinará, para la aplica-ción de este artículo, la situación y recursos económicos del obligado a proporcionar alimentos.

Si resultare fehacientemente que el colligado no tlene recursos económicos el Juez lo eximirá de Pena. ARTICULO 214:- La sanción prevista en el artícalo anterior se agravará en una tercera parte cuando el autor para eludir el cumplimiento de su deber de alimentos, renuncie a su trabajo, trasponga sus bienes o

por cualquier otro modo provoque su insolvencia. ARTICULO 215: El que incumpla o abuse de los derechos que le otorgue el ejercicio de la patria potesrad, la utela o la curatala, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo o incapaz, será sancionade con prisión de 6 meses a 1 mio y de 20 a 60 días multa, además de la pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos.

Si estos delitos se cometen en perjuicio del conyuga separado de cuerpo pero no diverciado, de un bermano c hermana que no vivenentamilia con el autor del he-cho, de un tio, sobrino o afindentro del segundo grado no se seguirh procedimiento criminal sino por acusa-

no se segui de procedimento de infiliar del o po ción formal del ofendido. TITULO VI DELITOS CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL CAPITULO I

VIOLACION, ESTUPRO Y ABUSOS DESHONESTOS ARTICULO 216, El que tenga acceso carnal com persona de uno u otro sexo, será soncionado com prision de 3 a 6 años en los siguientes casos;

i.- Cuando se use violencia o intimidación: 2.- Cuando la persona efendida se hallere privado de razón o de sentido, o cuando por enfermedad fisi-26 o mental o cualquiera obra coasa no paeda resisTr, y
3.- Cuando la víctima se halla detenida o presa y monfiada al culpable para vigilarla o conducirla de un ligar a otro.

ARTICULO 217: El que tenga acceso carnal con una ersona de uno u otro sexo, que no hubiere cumpli-D doce años, aunque ne concurra ninguna de las cirunstancias expresadas en el artículo anterior, será mancionado con prisión de 4 a 8 años.

ARTICULO 218: La sanción de los hechos descrilos en los artículos precedentes será de 5 a 10 años

e prision:

1.- Cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la victima; 2.- Si los hechos fueren perpetrados por un ascen-

diente, tutor o curador;
3.- Que se cometa con abuso de autoridad o de con-

#ianza, y 4.- Que se cometa con el concurso simultáneo de

los o más personas.

ARTICULO 219: El que tenga acceso carnal con una #nujer doncella, mayor de doce años y menor de dietiséis, con su consentimiento, será sancionado con prisión de 1 a 3 años.

Si mediase promesa de matrimonio o si el hecho lo Comete un pariente, ministro de culto que la victima profese, tutor, maestro o encargado por cualquier titulo de la educación, guarda o crianza de la victima, la pena se aumentará hasta el doble.

ARTICULO 220: El que sin la finalidad de lograr Acceso carnal ejecute actos libidinosos en perjuicio de persona de uno u otro sexo mediante violencia o intimidación, o cuando la victima no hubiese cumplido doce años o no pudiese resistir será sanciona-

to con prisión de 1 a 3 años. La sanción se aumentara de una tercera parte a la mitad, si concarre alguna de las circunstancias establecidas en el parrafo segundo del artículo 219.

CAPITULO II RAPTO

ARTICULO 221: El que con propósitos deshonestos sustraiga o retenga a una persona mediante violen-cia, intimidación o engaño será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si la victima no ha cumplido 12 años o es incapaz, aunque no medie violencia, intimidación o engaño, la sanción será de 2 a 4 años de prisión.

ARTICULO 222: El que rapte a una persona mayor

de doce años y menor de quince con su consentimien-to, será sancionado con prisión de 6 meses a 3 años. AFTICULO 223: Se disminuirá a la mitad la san-ción señalada en los artículos precedentes cuando el autor, sin haber practicado con la victima acto deshonesto alguno, le restituye la libertad o la coloca

en lugar seguro, a disposición de su familia. ARTICULO 224: Si el autor al efectuar el rapto o a continuación de realizarlo, ejecuta otro delito contra la víctima, se aplicarán acumulativamente la sanción correspondiente al rapto y la señalada para

el otro delito. ARTICULO 225: En los casos de los artículos 219 y 222, quedará extinguida la acción o la pena, según el caso, cuando el autor y la ofendida contralgan matrimonio. Los efectos de la extinción alcanzan a todos

los participes.

Si el matrimonio no se celebra porque a pesar del consentimiento de la agraviado sus padres o represen-tantes se opusieren a el, no otorgando su consentimiento, y el autor comprueba debidamente ante el Tribunal su buena conducta anterior, quedara exento de

CAPITULO III

CORRUPCION, PRONENTISMO Y RUFIANISMO ARTICULO 226; El que corrompa o facilite la corrupción de persona mayor de 12 años y que no haya cumplido 15, practicando con ella un acta impúdico, o induciéndola a practicació o presenciarlo, tente expediente ana práctica de processor de la fin será sancionado con prisión de 6 meses a l año.

ARTICULO 227; En los casos del artículo anterior, la sanción será de 1 a 5 años de prisión cuando:

1.- La victima fuere menor de 12 años; 2.- El hecho fuere ejecutado con proposito de hicro; 3.- El hecho haya sido ejecutado por medio de engaviolencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, y

4.- El autor es pariente cercano, tutor o encargado de la sducación, dirección, cuidado, guarda o custodia

de la victima.

ARTICULO 228: El que, con ânimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promueva o facilite la

satisfater desens ajenos, promistro a recitado en prostitución de personas de uno u otro sexo, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

ARTICULO 229: La sanción por la comisión del becho anterior será de 3 a 5 años de prisión en los siguientes casos:

1.- Si la victima es mujer menor de doce años o va-

ron que no haya cumplido 14; 2.- Cuando medie engaño, violencia, abuso de au-toridad o cualquier medio de intimidación o coerción;

3.- Cuando lo cometan los parientes cercanos de la victima o el tutor, curador o cualquier otra persona a quien se haya confiado la guarda o custodia por razones familiares, de vigilancia, educación o instrucción, y

4.- Cuando el autor sea delincuente habitual o pro-

tesional en estos delitos.

ARTICULO 230: El que se hiciere mantener, aunque sea parcialmente, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con prisión de 1 a 2 años o con el ingreso en una colonia agricola o en establecimiento de trabajo por un tiempo equivalente

al máximo de la sanción que le fuere aplicable. ARTICULO 231: El que promueva o facilite la extrada o salida del país de una persona para que ejer-za la prostitución, será sancionado con prisión de 2 a 4 años.

La sanción se elevará a 6 años si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 227. TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

CAPITULO I

INCENDIO, INUNDACION Y OTROS DELITOS DE PELIGRO COMUN

ARTICULO 232: El que mediante incendio, o explosión cause un peligro común para los bienes o las per-sonas, será sancionado con prisión de 3 a 8 años.

La sanción será: 1.- De cuatro a doce años de prisión si hubiere extensión del fuego, explosión o destrucción de tienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, militar, económico y de seguridad pública o si hubiere

peligro de muerte para alguna persona, y 2.- De ocho a dieciocho años de prisión si el hecho fue la causa inmediata de la muerte de alguna per-

ARTICULO 203: El que cause estragos por medio de inundación, desmoramiento, darrumbe de un edificio o por cualquier otro medio poderoso de destrucción, se-

Por cualquier otro medio poderoso de destruccion, se-rá sancionado, segús los casos, con las penas señala-das en el artículo amierior.

ARTICULO 234: El que dañe o inutilice diques u obras destinados a la defensa común contra desastras naciendo surgir el peligro de que estos se produzcan, será sancionado con prisión de uno a seis años.

La mismo sanción se apicará el que para impedir

o dificultar las tareas de defensa contra un desastre, sustraiga, oculte o inutilice materiales, instrumentos u otros medios destinados a la defensa referida. ARTICULO 235: El que deñe o inutilico conales.

represas a ciras obras destinadas a la irrigación. conducción de agua y producción e conducción de ener-gia eléctrica e sustancias energéticas, será sancio-nado con prisión de tres a ocho uños. Si como consecuencia de la comisión de los hechos antes descritos se produce la muerte de una o varias

Nº 19.667

personas se aplicará la sanción prevista en el nume-ral 2 del artículo 232.

ARTICULO 236: El que por culpa cause uno de los heckos punibles definidos en los artículos 232 233, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años. La sanción será de 1 a 3 años cuando concurran las

circunstancias del numeral 1, del artículo 232 y de uno a 4 años cuando concurra la circunstancia del

numeral 2 del mismo artículo.

ARTICULO 237: El que para atentar contra la seguridad colectiva, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o posea bombas, materias explosivas, inflamables, astixiantes o tóxicas o materiales destinados a su preparación, será sancionado con prisión de 2 a 6 mos.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACION

ARTICULO 238: El que ejecute cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de los medios de transporte terrestre, marítimo o aéreo, será sancionado con prisión de 1 a 6 años.

Si del hecho resulta colisión, descarritamiento. naufragio, varamiento, desastre aereo u otro accidente grave, la sanción será de 6 a 10 años de prisión.

Si el desastre causare lesión a alguna persona, la sanción será de 6 a 15 años de prisión y si ocasiona alguna muerte, de 8 a 12 años de prisión,

ARTICULO 239: El que ejecute un actoque ponga en peligro la seguridad de los medios de comunicación o que obstaculice el restablecimiento de comunicaciones interrumpidas, será sancionado con prisión de

ARTICULO 240: El que por culpa cause un descarrilamiento, un naufragio u otro desastre previsto en

este Capítulo, será sancionado con prisión de La 3 años.

Si del hecho resulta lesionada o muerta alguna per-

sona, se impondrá prisión de 1 a 6 años.

ARTICULO 241: El que sin crear sitración de peligro comun, impida o estorbe el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire, o los servicios públicos de comunicación, será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años.

CAPITULO III ASOCIACION ILICITA

ARTICULO 242; Cuando tres o más personas se a-socien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada, por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta par-

CAPITULO IV PIRATERIA

ARTICULO 243: El que realice algún acto de depredación o violencia contra una nave o contra personas o cosas que en ella se encuentren, será sancionado con prisión de 2 a 6 años.

El que se apodere de una nave o de cosas que pertenezcan a su equipaje, por medio de fraude o violencia cometidos contra su comandante o la tripulación, será sancionado con prisión de 5 a 10 años.

ARTICULO 244: Con la misma pena señalada en el

artículo anterior, será sancionado:

1.- El que, en connivencia con piratas, entregue una nave, su carga o lo que pertenezca a su tripulación; 2.- El que, con amenazas o violencia, se oponga a

que el comandante o la tripulación defiendan la nave atacada por piratas;

3.- El que, por causa propia o ajena, equipe un buque para destinarlo a la pirateria;

4.- El que, a sablendas, trafique con pirates o les suministre auxilio, y
5.- El que, por medio de violencia, aprese tata

nave, para desviaria de su ruta o conducirla a lugar diferente de su destino.

ARTICULO 245: El que por medio de violencia o amenaza tome control de la dirección de una aeronave, será sancionado con prisión de 5 a 15 años. CAPITULO V

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 246: El que envenene, contamine o corrompa las aguas potables destinadas al uso público u otras sustancias destinadas al mismo uso, poniendo en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 3 a 10 años.

ARTICULO 247: El que envenene, contamine o al-tere sustancias alimenticias o medicinales, de modo

que ponga en peligro la salud de las personas, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

ARTICULO 248: El que, sinhaber realizado las conductas descritas en los ardiculos precedentes, ofrezca en venta o entregue a cualquier título sustancias o cosas peligrosas para la salud, a sabiendas de su caracter nocivo, sera sancionado con prisión de 1 a 3

Si el que realiza la conducta descrita en el inciso anterior es el mismo que enveneno, contamino o adulteró la sustancias, se le agravará la pena hasta en un

tercio de la que le corresponda,

ARTICULO 249: El que, estando autorizado para distribuir o vender sustancias medicinales, las suministre en especie, calidad o cantidades diferentes de las prescritas por el médico o de las declaradas o convenidas, será sancionado con prisión de 6 meses a 1 año y de 10 a 100 días multe.

ARTICULO 250: Si como consecuencia de las conductas previstas en los articulos 246 y 247 una o más personas enferman, las sanciones previstas se aumentarán de una cuarte a una tercera parte, y si sobrevie-ne la muerte de alguno, la sanción será de 8 a 15 años

de prisión.

ARTICULO 251: Cuando alguno de los bechos previstos en los artículos anteriores tuere cometido por culpa, las sanciones aplicables serån las siguientes:

1.- En el caso del articulo 246, con prisión de 6 a 18 meses;

2.- En él caso del articulo 247, con prisión de 6 a 12 meses, y

3.- En los casos de los artículos 248 y 249, con 50 75 días multa.

ARTICULO 253: El que propague una enfermedad peligrosa o contagiosa para las personas, o infrinja las medidas santtarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de

I a 3 años.

ARTICULO 253: El que exponga a una persona al peligro de contagio venéreo, por relación sexual o de cualquier otro modo, será sancionado con 6 a 12 meses de prisión y de 20 a 100 días multa.

Si el hecho previsto en el parrafo precedente se comete por culpa, la sanción será de 10 a 50 días mul-

ARTICULO 254; El médico que omita denunciar a la autoridad correspondiente algun caso de enfermedad ta antoridad con respectitudes según las normas sa-cuya notificación es obligatoria según las normas sa-nitarias, será sancionado con 20 a 100 días muita.

ARTICULO 255: El que introduzca drosa alterrito-rio nacional, en tráfico internacional con destino ha-cia otros países, será suncionado con prisión de 5 a 8 años.

Si como último destino de tráfico el agente introcuce drogas en el territorio nacional, para la venta o consumo local, la sanción se agravará de una tercera

parte a la mitad.
ARTICULO 256: Para los efectos de la ley penal droga es toda sustancia que determine dependencia fisica o psiquica, como los parcóticos, farmacos, estu-peracientes y todos aquellos producios que sirven para su elaboración, transformación o preparación, de conformidad con las disposiciones legules vigentes en materia de saled y con los convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República de Panama.

ARTICULO 257: El que elabore, transforme, cultive o extraiga drogas o sustancias narcóticas o estupeíacientes, será sancionado con prisión de 2 a 5 años.

La sanción se agravará de una cuarta parte a la mitad y se impondra inhabilitación para el ejercicio profesional por dos años contados a partir del cumplimiento de la pena de prisión, si el delito es cometido por un medico, paramedico, laboratorista, químico o por cualquier otra persona que ostente una carrera sanitaria,

ARTICULO 258; El que compre, venda o traspase a cualquier título, drogas o sustancias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a

Pero si el que adquiere tales sustancias depende física o siquicamente de las mismas y la cantidad recibida es escasa de modo que se acredite que las adqui-rió para su uso personal, se le impondrán unicamente medidas de seguridad.

Se entendera por cantidad destinada al uso personal la medida posológica limitada a una dosis.

ARTICULO 259: El médico o la persona que ostente una carrera sanitaria, que recete o suministre dro-gas sin una necesidad médica o terapeutica que lo justifique, o en dosis mayores que las necesarias, sera sancionado con prisión de 3 a 5 años e inhabilitación para el ejercicio profesional por el mismo termino.

En la misma sanción incurrirá el que estando autorizado para el expendio o entrega de drogas, las suministro sin receta medica o en dosts que excedan la

cantidad recetada.

ARTICULO 200: El que posea drogas o sustancias narcóticas, farmacos o estupefacientes, será sancio-nado con prisión de 6 meses a 2 años y de 50 a 150 dias multa.

Pero si el que posee tales sustancias depende física o psiquicamente de las mismas v la cantidad es escasa de modo que se acredite que son para su uso personal, sera sancionado unicamente con medidas de seguridad.

ARTICULO 261: La sanción de que habla el artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la posesión de drogas resulta en tales cantidades que, a juicio del Tribunal, demuestre que lo que se pretende es suministrarlas en venta para consumo

ARTICULO 262 El que destine un establecimiento para el consumo, la venta o el suministro de sustan-cias narcóticas o estupefacientes, será sancionado con prisión de tres a siete años y la clausura definitiva del

mismo.

Con la misma pena de prisión será sancionado el propietario, arrendatario, administrador o poseedor o cualquier titulo de un inmueble, que lo proporcione a otra persona a sabiendas de que lo esfausando o lo usara para elaborar, almacenar, expender, cultivar o permitir el consumo de drogas.

ARTICULO 263: Las drogas, instrumentos y demas objetos empleados en la comisión de los delitos a que se refieren los artículos anteriores, seran decomisados y puestos a órdenes de la autoridad sanitaria, quien procederá a su destrucción o aprovechamiento

ARTICULO 264: Para la determinación de los límitos máximos y mínimos del intervalo penal en relación a los artículos anteriores, el juzgador atendera, ademas de las reglas establecidas por el Libro Primero de este Codigo, la peligrosidad de las drogas, que se establecera atendiendo a su potencialidad de daño físico y psiquico.

Se agravaran las sanciones hasta una tercera parte cuando el suministro de drogas se haga apersona menor de 18 años o en un establecimiento de enseñanza.
TITULO VEI
DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA
CAPITULO I

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL ARTICULO 255: El que falsifique en todo o en parte una escritura o documento público o autentico de modo que pueda resultar perjuicio, sera sancionado con prisión de dos a cinco años.

Si el hecho fuere cometido por un servidor publico en el ejercicio de sus funciones, la sanción será de

tres a seis años de prision.

ARTICULO 266: Las sanciones previstas en el artí-culo anterior son aplicables al que incluye o haga incluir en una escritura o documento publico o autentico, declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba aprobar, de modo que pueda resultar perjuicio,

ARTICULO 207: El que falsifique en todo o en parte un documento privado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado conprision de seis meses a dos

ARTICULO 268: El que suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento original o una copia que lo sustituya legalmente, si de ello puede resultar perjuicio, sera sancionado con las penas señaladas en los artículos anteriores, según las distinciones que estos contienen.

ARTICULO 259. Se aplicarán las sanciones señaladas en el artículo 265 al que ejecute cualquiera de los hechos descritos en dicho articulo o en el articulo 268, en un testamento cerrado, en un cheque sea oficial o particular, en una leira de cambio, en acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles

por endoso o al portador. ARTICULO 270: El que en ejercicio de una profesion relacionada con la salud extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesion, cuando de ello pueda resultar perjuicio, sera sancionado con cuarenta a ciento cincuenta días multa.

La sanción será de uno a tres años de prisión si el falso certificado tuviere por fin que una persona sana fuere recluida en un hospital siquiatrico o en otro es-

tablecimiento de salud.

ARTICULO 271: El que, a sabiendas, haga uso o derive provecho de cualquier modo que sez, de un documento falso o alterado aunque no haya cooperado en la falsificación o alteración, será sancionado como si fuese el autor.

ARTICULO 272: El que para inducir a ervor a la antoridad le presente un documento, atestación o certifi-cado verdaderos, aplicandoselos falsamente a si mis-mo o a un tercero, será sancionado condiez a cincuenta días multa.

CAPITULO II

FALSIFICACION DE MONEDA Y OTROS VALORES,
ARTICULO 273: El que falsifique o altere moneda
nacional o extranjera de curso legal en la República,
y el que la introduzca oponga en circulación en el país,
a sabiendas de su falsedad o alteración, será sanciorado con prición de dos a orba eños nado con prisión de dos a ocho años. Se disminuira de una cuarta parte a la mitad de la

sanción cuando el valor legal o comercial de la moneda

falsa o alterada sea de poca menta.

ARTICULO 274: El que reciba de buena fe moneda falsa o alterada y la hace circular con conocimiento de su falsedad o alteración, será sancionado con treinta a ciento cincuenta dias multa.

ARTICULO 275: Queda exento de pena el culpable de uno de los delitos previstos en los artículos anteriores que impida voluntariamente la falsificación, alteración o circulación de las monedas falsificadas o alteradas, antes de que la autoridad tenga conocimien-to de los hechos.

ARTICULO 276: El que fabrique o tenga en su poder, instrumentos destinados exclusivamente a la fabricación o alteración de monedas, será sancionado con

prision de seis meses a dos años.

ARTICULO 277: Se asimilan a monedas, para los efectos de la aplicación de la ley penal:

El papel moneda y los billetes de banco de curso legal, nacionales o extranjeros;

2.- Los bonos del Tesoro Nacional o sus cupones,

otros títulos de la deuda pública, los billetes y chances de la Loteria Nacional de Beneficencia y otros papeles de credito público, y

3,- Los títulos y acciones al portador o sus cupones y los bonos y letras cuya emisión está autorizada por gobierno extranjero o por disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

CAPITULO III FALSIFICACION DE SELLOS PUBLICOS

ARTICULO 278: El que falsifique el sello de la República, que confirme a normas legales o reglamentarias esté destinado a ser usado en documentos o actos de las autoridades estatales, o use el sellofalsificado por otro, será sancionado con prisión por uno a dos

ARTICULO 279: El que falsifique el sello de cualquier dependencia del Organo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o el que usan los Municipios, entidades autonomas u otras oficinas públicas, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La misma sancion se aplicara al que, a sabiendas, haga uso de los sellos falsos aún cuando la falsifica-

ción sea obra de un tercero.

CAPITULO IV EXPEDICION DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISION DE FONDOS

ARTICULO 280: El que gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, sera sancionado con uno atres anos deprisiony de cincuenta a cien días multa,

ARTICULO 281: Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del fermino de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifique la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los tramites legales correspondientes.

Es ningún caso se eximirá de la sanción de días mul-

ARTICULO 282: El girador que retire del poder del girado, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la expedición del cheque, todo oparte de su cobertura; o el girador, que sin justa causa, revocue la orden de pago consignada en un cheque ya entregado, será sancionado coa prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa.

ARTICULO 283: Elquepor imprudencia o negligencia gire un cheque sin tener en poder del girado fondos suficientes para cubrirlo, sera sancionado con cincuenta a setenta y cinco dias multa. Si el girador cancela el vator del cheque en el plazo establecido en el artículo 281, la sanción sera de veinte a cuarenta

ARTICULO 284: Cuando el cheque sea girado por cuenta de una persona jurídica o de un establecimiento comercial, las sanciones se aplicarán a la persona o personas naturales que lubiesen girado dicho cheque, retirado toda o parte de su cebertura o revocado

a orden de pago, según los casos.

ARTICULO 285: Copia de la sentencia condenatoria dictada con motivo de la aplicación de los artículos anteriores, sera remitida a la Asociación Bancariade Parama para la divulgación entre sus miembros. CAPITULO V EJERCICIO (LEGAL DE UNA PROFESION

AKTICULO 286; El que ejerza una profesión para la cuai se requiere una habilitación especial, sin haber obtenido la autorización correspondiente, será sanciona-

de con prision de seis meses a dos años o de cien a ciento cincuenta días multa.

TTULO IX

DE LOS DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD

LURBICA DEL ESTADO

CAPITULO I

DELUTOS CONTRA LA PERSONALIDAD

DELUTOS CONTRA LA PERSONALIDAD

DELUTOS CONTRA LA PERSONALIDAD

DELUTOS CONTRA LA PERSONALIDAD

INTERNACIONAL DEL ESTADO LO 287: El que ejecute us actopara someter

la República en todo o emparte aon Estado extranjero, aminora: su independencia o quebramar su acidad, será sancionado con prisión de quince a veinte años. ARTICULO 288: El panameño que tome armas contra la República de Panama o se milere a sus enemigos prestandoles ayuda o socorro, será sancionado con prision de cinco a diez año s.

No incurrirá en sanción quien, encontrándose durante las hostilidades en el territorio del Estado enemigo, cometió el hecho por haber sido obligado por aquel Estado.

ARTICULO 289: Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán, disminuídas de una tercera parte a la mitad, cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un Estado aliado de la República de Panama en la guerra contra un enemigo

ARTICULO 290: El que mantenga inteligencias con un gobierno extranjero o con sus agentes para producir hostilidodes o guerra contra Panama, o favorecer las operaciones militares de otra Nacion contra esta, o ejecute cualquier otro acto que tienda a esos fines, sera sancionado con prisión de cinco a diez años y si el acto a los actos punibles hubiesen tenido el resultado que se proponía su autor, la sanción será de prisión

de diez a veinte años. ARTICULO 291: El que viole la tregua o el armisticio » acordados entre el Estado panameño y un Estado ene-migo, o entre us fuerzas beligerantes, será sancio-nado con prisión de uno a seis años. ARTICULO 292 El que revele secretos políticos,

diplomáticos o militares referentes a la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cincuenta a cien días multa.

La sanción será de prisión por dos a cuatro años y de cien a ciento cincuenta días multa si los secretos revelan a un Estado extranjero o a sus agentes.

Si el Estado al que se revelan los secretos, directamente o por medio de sus agentes, estuviere en gue-rra con Panama, o si la revelación diere lugar a que se turben las relaciones amistosas de esta con ocro Estado, la pena será de prisión de cinco a ocho años y de

ciento cincuema a doscientos dias multa.

La sanción se agravará hasta en una tercera parte, si el autor possía o conocía los secretos en virtud de su caracter de servidorpublico o si hubiere empleado violencia, fraude u ctro engaño para obtener los datos o

conocer los secretos.

El que recepte lo datos o secretos de que trata este articulo, incurrira en las mismas sanciones aquí

señaladas, según el caso. ARTICULO 293: El que por culpa revele los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que

tos mencionados en el articulo precedente, de los que se hallare el posesión en virtud de su cargo, oficio o de un contrato oficial, será sancionado con prisión de seis meses a un año y de diez a cien días multa. ARTICULO 294: El que indebicamente procure u obtenga informaciones, secretos políticos, diplomáticos o militares concernientes a la seguridad, a la defensa o a las relaciones exteriores de Panamá, será sancionado con prisión de uno a seis años.

con prision de uno a seis años.

ARTICULO 295: El que sin facultad legal para ello, levante planos o reproduzca imagenes de fourificaciones, buques, establecimientos, vias diobras militares, o se introduzea con tal fin, clardestina o fraudulentamente, en los lugares una entrada pública estaviere orchibida por las autoridades militares, será sancionado con prisión de seis meses a tres años y de cien a doscientos días multa.

El solo becho de entrar clandestinamente a esos lugares, será sancionado con cincuenta a cien días

ARTICULO 296: El encargado por el gobierno de la ARTICULO 296: El encargado por el gobierno de la República para traiar asuntos de Panama con un gobierno extranjera o con empresas extranjeras, que traicione su mandato de manera perjudicial para los intereses publicos, sera sancienado con pristón de dos a cale años.

ARTICULO 297: El que en tiempo de guerra sumi-nistro al enemiço provisiones u otras cosas que pue-

an emplearse en perjuicio de Panamá, será sancionacon prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a

oscientos días multa.

ARTICULO 298: El que en tiempo de guerra incumla, total o parcialmente, las obligaciones contrac-tales adquiridas con el Estado, relacionadas con la efensa o la seguridad nacional, sera sancionado con risión de dos a cinco años y de cien a doscientos ias multa.

Si el incumplimiento fuere culposo la sanción sera

e seis mases a dos años de prisión. ARTICULO 299: El que en tiempo de guerra dañe, estruya o haga inservibles, total oparcialmente, insuaciones, vias, obras u objetos necesarios para la efensa nacional con el fin de perjudicar la seguridad del Estado, será sancionado con prisión de cuatro cocho años.

ARTICULO 300: El que por menosprecie, destruya ultraje públicamente la bandera, el escudo o el himo de la Republica de Panama, será sancionado con

seis meses à un año de prision.

CAPITULO II DELITOS CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA

DEL ESTADO

ARTICULO 301: Los que promuevan o dirijan un alzamiento en armas para derrocar al gobierno nacional legalmente constituido, o para cambiar violentamente la Constitución Política, será sancionado con prisión de quince a veinte años e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por Igual tiempo.

ARTICULO 302: Las sanciones del artículo anterior se aplicarán a los que impidan la formación, funcionamiento o renovación de los Organos del Estado en los términos y formas legales o no cumplan con el de-ber de poner la fuerza pública a disposición del go-

bierno constitucional.

ARTICULO 303: Los que, sin pretender el cambio violento del régimen constitucional, se alcen en armas para impedir el cumplimiento de alguna norma legalo sentencia o impidan el funcionamiento del regimen constitucional vigente, serán sancionados con prisión de uno a cuatro años y de cincuenta a doseientos días

ARTICULO 304: Los que reunidos en forma tumultuaria intimiden o amenacen a alguna persona, corpora-ción o autoridad o coarten el ejercicio de un derecho o perturben la pacifica convivencia de los asociados, serán sancionados con prisión de seis meses a tres

años.

ARTICULO 305: El que para cometer rebelión, se-dición o moun, persuada autoridades o servidores publicos o se valga de fuerzes armadas o usurpe sus atribuciones, tome el mando de tropas, plazas, forta-leza, cuarteles, puestos militares, vias, poblaciones, transportes de qualquiar alega en andere de organismo de contransportes de cualquier clase o se apodere de esta-ciones de televisión, radiales, telegráficas o cablegra-ficas, se le aplicarán las sanciones establecidas para el delito respectivo, aumentadas en una terceraparte.

ARTICULO 306: El que en una tribuna pública, o por la prensa, radio, televisión o por cualquier otro me-dio de divulgación, incite a la rebelión, sedición o mo-tin, será sancionado con prisión de seis meses a dos

años y de veinte a cien días multa.

ARTICULO 307: El que ofenda o ultruje públicamente al Presidente de la República o quier lo sustituya en sus funciones, será sancionada con prisión de seis a diez moses y de veinte a cincuenta días de nuri-

ARTICULO 368: El que vilipendie públicamente a u-no de los Organos del Estado, sera sancionado con prisión de sels meses a un año y de cincuenta a cian

ARTICULO 309: El procedimiento por los beches pumibles de que tratan los dos artícules procedentes, no se iniciara sino mediante denuncia de la persona d

Organo ofendido. El perdon por parte de la persona a Organo agra-viados, extinguira la acción penal.

CAPITULO III DELITOS CONTRA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

ARTICULO 310: El que dirija o forme parte de una organización de carácter internacional dedicada a traficar con personas o drogas, será sancionado conprision de diez a games años. En la misma sanción incurrirá el que cometa actos

violatorios de los derechos humanos reconocidos en

convenios suscritos por Panama.

ARTICULO 311: El que tome parte en la destrucción, total o parcial, de un determinado grupo de seros hu-manos, por razon de su nacionalidad, raze o creencia religiosa o política, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

En la misma sanción incurrirá quien, para destruir total o parcialmente un determinado grupo de personas y por los motivos expuestos en el inciso anterior, realice alguno de los hechos siguientes:

1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o nsiquicos;
2.- Colocar a dichos grupos en condiciones pre-

carias:

3.- Impedir los nacimientos, y 4.- Trasladar por la fuerza o intimidación, piños

de uno de esos grupos a otros distintos. ARTICULO 312 El que reclute gente, acopie armas o realice otros actos hostiles no aprobados por el gobierno y emprendidos dentro del territorio de la el goderno y emprendicos dentro del territorio de la República o en el extranjero contra otro Estado, que exponga a Panama a los peligros de una guerra o a la ruptura de las relaciones internacionales, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Si por consecuencia de los actos mencionados se declara la guerra a la República, la sanción será de diez a quince años de prisión.

a quince años de prision. ARTICULO 313: El que impida o perturbe el cumplimiento de los convenios o tratados celebrados por la República y ratificados por ella, de modo que comprometa la responsabilidad de Panamá, será sancionado

con prisión de uno a tres años. ARTICULO 314: El que viole la inmunidad del jefe o del representante de un Estado extranjero u ofenda en su dignidad o decoro a alguna de dichas personas, mientras se encuentren en territorio panameño, sera

mientras se entitlentren en territorio panalizato, sera sancionado con seis meses a tres años de prision. ARTICULO 315: El que cometa un hecho punible en el territorio de la Republica contra el jefe de un Estado extranjero, se le impondra la sancion telicable al hecho cometido aumentada de una sexta a una tercera parte.

Si se trata de un delito contra la vida, la incolumi-dad e la libertad de dicho funcionario, la agravacion de la sanción, de conformidad con la disposición ante-rior, no será menor de tres años.

En los demás casos la sanción privativa de la libertad no será menor de seis ni la pecuniaria menor de cincuenta días multa.

Si el hecho punible fuere de aquellos que no se pue-den perseguir de oficio, el proceso penal no se podrá iniciar sino a solicitud del gobierno extranjero.

ARTICULO 316: Los delitos que se cometen contra los representantes de Estados Extranjeros acreditados ante el gobierno de Panama, pou razón del ejercicio de sus funciones se sancionaran con las penas señaladas para los mismos delitos cuando se comotan contra

servidores públicos penamenos.

ARTICULO 317: El que por menosprecio destruya e ultraje públicamente la bandera, el escudo e el himpo de un Estado excretiero, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS PRE-

nuticulo 319: Casdarán exertes de samba los que untes de toda intimación de la agraridad e de la fiseria pública o inmediatamente después disolvèrrea la insrla o impidioren que esta comota el hachoganista para

el cual había sido congregada.

También quedarán exentos de sanción los que, sin haber intervenido en la formación de la fuerza, consientan antes de toda intimación no inmediatamente después, en retirarse sin resistencia y abandonen las armas.

ARTICULO 319: Las sanciones establecidas en los artículos 301, 303, 304 y 305 se aumentarán en un tercio para los jefes y agentes de la fuerza pública que intervengan en los hechos con las armas o los materiales que les han sido confiados o entregados en razon del cargo.

ARTICULO 320: el que fuera de los casos previstos en los artículos 39 y 40 proporcione voluntariamente amparo o ayuda, facilite recursos a las fuerzas mencionadas en el artículo 305 ofavorezca de cualquier manera sus operaciones, será sancionado con prisión de seis monte el tros casos.

de seis meses a tres años.

ARTICULO 321: Cuando varias personas se hubiesen concertado para cometer alguno de los hechos punibles previstos en los artículos 288, 301, oen el inciso segundo del 312 o el primero del 315, serán sancionados de la forma siguiente:

1.- En el caso previsto en el artículo 288, con pri-

sión por tres a cinco años;

2,- En los casos de los artículos 301 y 312 con prision por uno a tres años, y

3.- En el caso del inciso primero del artículo 315

con prisión de dos a cuatro años.

Quedaran exentos de sanción los participes que hubiesen desistido voluntariamente de la conspiración antes de haber realizado actos de preparación o de ejecución del delito y antes de que se hubiera iniciado el procedimiento penal correspondiente, así como los que espontaneamente impidieren la realización del

TITULO X DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA CAPITULO I

LAS DIFERENTES FORMAS DE PECULADO ARTICULO 322: El servidor público que se apropie de dineros, valores, bienes u otros objetos cuya administración, percepción o custodia le habiesen sido confiados por razon de su cargo, sera sancionado con prisión de dos a diez años y hasta doscientos cincuenta dias multa.

Si antes de dictarse la sentencia de primera instancia en su contra, el responsable del hecho punible reintegrase los dineros, valores, bienes u otros objetos apropiados, la sanción aplicable se le reducirá

ARTICULO 323: El servidor público que en ejercicio de su cargo, aprovechandose del error ajeno, se apropie, reciba o retenga indebidamente, en beneficio propio o ajeno, dineros, valores, bienes u otros objetos, será sancionado con prisión de uno a tres años y

de cien a doscientos días multa.

ARTICULO 324: El servidor público que por culpa diere ocasion a que se extravienopierdan los dineres. valores, bienes a otros objetos de que trata el artículo 322, o a que otra persona los sustraiga o malverse, sera sancionado con prisión de seis meses a un ño y

de cincuenta a ciento cincueta días multa.

En estos casos, si el servidor público reintegra parcialmente lo extraviado, perdido o sustraido, la san-ción se reducirá de un tercio hasta la mitad y si los reintegra totalmente, se le sancionara solo con dias multa, rebajados hasta dos terceras partes.

ARTICULO 325: El servidor público que use en beneficio propio o ajeno los dineros, valores, bienes u otros objetos que están a su cargo por razon de sus funciones, sera sancionado con cincuenta a cien días multa siempre que reintegre aquellos antes de que se

hubiere iniciado el procedimiento criminal.

ARTICULO 326: El servidor público que de a los caudales o efectos que administre una aplicación publica diferente de aquella a que estuvieren destinados, será sancionado con pena de treinta a novena días

ARTICULO 327: Las disposiciones de este Capítulo son extensivas a los empleados de empresas de servicios publicos en las que tuviere participación economica el Estado y a los que por cualquier concepto se hallaren encargados de fondos, remas o efectos nacionales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción pública o de beneficencia.

ARTICULO 328: Además de las sanciones señaladas para cada uno de los hechos punibles previstos en este Capítulo, los tribunales impondran la sancion de inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de fimciones publicas segun la gravedad del delito cometido e igualmente deberán considerar la cuantía para los efectos de la aplicación del intervalo penal señalado en cada norma.

CAPITULO II CONCUSION Y EXACCION

ARTICULO 329: El servidor público que, con abusc de su calidad o de sus funciones, constriña o induzca a alguien a dar o prometer indebidamente, para si mismo o para un tercero, dinero u otra utilidad, sera sancionado con prisión de uno a seis años y de cin-

cuenta a cien días multa.

ARTICULO 330: El servidor público que, con abuso de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de sus funciones exija y cobre algún de su calidad o de su c es su cantical o de sus anticacións de contribución, derecho o arbitrio inexistente o que aun siendo legales emplee para su cobranza medios no antorizados por la Ley, sera

sancionado con cincuenta a cien días multa. CAPITULO III

CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 331: El servidor público que por si o por interpuesta persona, reciba por un acto de sus funciones en dinero u otro beneficio, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, sera sancionado con prisión por seis meses a dos años y di cincuenta a cien días multa.

ARTICULO 332: El servidor público que para retar dar u omitir un acto debido, propio de sus funciones o para ejecutar un acto contrario a sus deberes, reg ba o se haga prometer dinerou otro beneficio para el para un tercero, será sancionado con prisión de dos cuairo años y de cien a doscientos días mulu ARTICULO 333: Si el autor del hecho punible des

crito en el articulo anterior fuese Juez, Magistrad o Agente del Ministerio Público y el dinero, benefi cio o promesa tuviere por objeto favorecer o perjud car a una parte en el proceso, aunque sea de carácter administrativo, la sanción se agravara de una cuarta parte a la mitad.

ARTICULO 334: Las sanciones establecidas en los tres artículos precedentes son aplicables al que de companyo a la companyo de la compan

prometa al servicior público la suma dedinero o ben ficio indebido,

ARTICULO 335: Será sancionado conprisión de se a disciocho meses y de veinticinco a setenta y cine días multa al servidor publico que sin incurrir en hecho punible mas severamente penado:

1. Acepte unadadiva cualquiera o la promesa de un

dadiva para hacer valer la influencia derivada de cargo ante otro servidor a fin de que este haga o de v de hacer algo relativo a sus funciones;

2. - Utilice con fines de lucro para si o para un te cero, informaciones o datos de carácter reservado 😘 los que haya tenido conocimiento por razón de su ca

go; 3,- Admita dádivas que le fueren presentadas a frecidas en consideración a su cargo, mientras perm nezca en el ejercicio del mismo, y

4. No justifique, al ser debidamente requerido, procedencia de un incremento patrimonial supo o persona interpuesta para disimularlo, posterior asunción de un cargo público.

En el case del ordinal fo, de este artículo, la p sona interpuesta para disimular el enriquecimien sora sancionado con veinticinco a setenta y cinco d multa.

CAPITULO IV
ABUSO DE AUTORIDAD E INFRACCION DE LOS
DEBERES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 336: El servidor público que, con abuso de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal, sera sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o de veinticinco a setenta y cinco días multa.

ARTICULO 337: Será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses o veinticinco a setenta y cinco días multa el servidor público que comunique o publique los

documentos o noticias que posea por razon de su em-pleo y que debía mantener en secreto.

ARTICULO 338: El servidor público que indebida-mente reluse, omita o retarde algun acto inherente a sus funciones, será sancionado con venticinco a cien dias multa, siempre que tal hecho no tenga señalada

otra pena por disposición especial.

ARTICULO 339: El agente de la fuerza pública que rehuse, omita o retarde la prestación de un auxilio legal requerido por autoridad competente, sera sancionado con prision de seis meses a un año o de cin-

cuenta a cien días multa.

ARTICULO 340: El servidor publico que requiera el apoyo de la fuerza pública para evitar la ejecución de disposiciones u ordenes legales de la autoridad o las sentencias o mandatos judiciales, será sancionado

con prision de uno a dos años.

ARTICULO 341: El servidor público que abandone su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño de este, será sancionado con veinticinco a setenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer cargospu-blicos por uno a dos años.

Se entiende que hay abandono de empleo siempre que el servidor deje su puesto por más de cinco días habiles sin justa causa o sin que haya sido reemplaza-

do en debida forma.

ARTICULO 342 El servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la eje-cución de un hecho punible que de lugar a procedimiento de oficio y omita dar cuenta de ello a la autorilad competente, será sancionado con veinticinco a cien dias multa.

CAPITULO V
USURPACION DE FUNCIONES PUBLICAS

ARTICULO 343: El que ejerza funciones públicas sin autorización legal o el servicor público que continue ejerciendolas después de haber cesado legalmente en el desempeño de un cargo o después de haber recibido del órgano competente comunicación oficial que ordero la cesantia o suspension, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

con prision de seis meses a un ano.

CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LA AUTORIDAD PUBLICA

ARTICULO 344: El que con violencia o amenazas

impida, obstaculice o le imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de este, la ejecución u omisión deun acto propio del legitimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con prisión de seis meses a un año.

La sanción se agravará de una tercera parte a la

La sanción se agravará de una tercera parte a la

1,- Si el hecho se comete con armas, y

2.- Si se hubiese perpetrado por varias personas concertadas para resistir a la autoridad.

Si la resistencia tiene por objeto impedir la prision

del autor de ella o de un pariente cercano, las sanciones se reducirán en una tercera parte.

ARTICULO 345: No se aplicarán las sanciones señaladas en los artículos que preceden, si el servidor público excede, por acto arbitrario, los límites de sus funciones.

sus funciones.

ARTICULO 346: El que faera de los casos previstos en el artículo 307 ofenda de palabra o por escrito tos en el artículo 307 ofenda el pasanto a un servidor. o de cualquier masera falte el respeto a un servidor público a causa o por razon del ejercicio de sus funciones, será sancionado con diez a treinta días mul-

CAPITULO VII VIOLACION DE SELLOS Y SUSTRACCIONES EN OFICINAS PUBLICAS

ARTICULO 347: El que viole los sellos destinados conforme a la ley u orden de la autoridad a conservar o asegurar la identidad de una cosa, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si el autor fuere el servidor publico que endeno o ejecuto la colocación de los sellos, o aquel a quien incumbe custodiarlos o conservarlos, la sancion se au-

mentará de una cuarta parte a la mitad.

ARTICULO 348: El que sustraiga, suprima, destruya o altere algún instrumento, acta o documento que pertenezcan o reposen bajo la custodia de una oficina pública, será sancionado con prision de seis meses a

Si el autor fuere el mismo servidor público que por razon de sus funciones tenía la custodia de los instru-mentos, actas o documentos, la sanción será por uno i

a cuatro años de prisión.

Si el perjuicio causado ha sido leve o si el autor ha restituido integro el instrumento, acta odocumento sin haber derivado provecho de ellos y antesdeque se dic-te la providencia cabeza del proceso, la sanción será reducide hasta las tres cuartas partes.

Si la entrega se verifica en las condiciones expresadas en el parrafo anterior, después de iniciado el sumario y antes de que se haya dictado el auto de enjui-

ciamiento, la sanción se reducira hasta la mizad. CAPITULO VIII FRAUDES EN LAS SUBASTAS O LICITACIONES Y FALTA DE SUMINISTRO A LA ADMINISTRACION

PUBLICA

ARTICULO 349: El que con violencias, amenazas, donativos, promesas, colusiones, u otros medios fran-dulentos impida o perturbe la concurrencia a las subastas, licitaciones o concursos de precios de la administración pública, o aleje de ellas a los postores, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Si el autor es persona que segun la ley o por mandato de la autoridad debe intervenir en los actos mençãonados, la sanción será de uno a tres años de prision y

de cien a doscientos cincuenta días multa.

ARTICULO 350: El que para si mismo o para un tercero, solicite dadiva o promesa para no tomar parte en las subastas. Ilcitaciones, o concurso de precios, mencionados en el artículo anterior, y que mediante dinero u otro beneficio dade o prometido a el o a otro, se abstenga de tomar parte en dichos actos o se retire de ellos, será sancionado con cincuenta a ciento cincuenta días muita.

TITULO XI DELITOS CONTRA LA ADMENISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

SIMULACION DE HECHOS PUNIBLES Y CALUMNIA

EN ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 351: El que denuncie ante la autoridad una infracción punible, a sabiendas de que no se ha cometido, o simule pruebas o indicios de ellaque puedan servir de motivo a una instrucción judicial, será san-cionado con prisión de seis meses a un año o de veintícinco a ciento cincuenta días multa.

ARTICULO 352. El que declare falsamente ante la autoridad que es autor o participe de un delito en el que no ha intervenido, será sancionado con prisión de

seis meses a un año.

Sets meses a un ario.

Si el arente se retracta se le aplicará el mínimo de la sanción señalada en el inciso anterior, y sil el fin fue el de evitar la persecución y condena de un pariente cercano, quedará exento de pena.

ARTICULO 353: El que inculpe a obra persona ante

la autoridad, de una infracción punible, a sabiendas de que es inocento, o simule pruebas o indicios contra ese mismo inculpado, será sancionado con prisión de uno a tres años. Si la falsa inculpación ciere por resultado una concena a pena privativa de libertad por

doce a veinte años, la sanción será de dos a ocho a-

ños de prisión.

ARTICULO 354: Las sanciones señaladas en el artículo precedente se reducirán en dos terceras partes si el autor se retracta de sus inculpaciones o revele la simulación antes de que se califique el sumario. Dichas sanciones solo se reducirán de la tercera parte a la mitad cuando la retractación o revelación se hicieren antes del veredicto del jurado, si se trata de delitos sometidos a el, o antes de la sentencia, o en los demás casos.

CAPITULO II

FALSO TESTIMONIO ARTICULO 355: El testigo, perito, interprete o traductor, que ante la autoridad competente afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte de su deposición, dictamen, interpretación o traduc-ción, será sancionado con prisión de ocho a veinte

Si el hecho punible fuere cometido en una causa criminal en perjuicio del inculpado, la prisión serade

uno a tres mos.

Si el acto ha sido causa de una sentencia condena-toria a prision, la sancion sera de dos a cinco anos de prision.

Las sanciones precedentes se aumentaran en un tercio si el hecho punible se comete mediante soborno. ARTICULO 350: Estara exento de toda sanción por el delito previsto en el artículo precedente:

1.- El testigo que si hubiere dicho la verdad habria expuesto a un pariente cercano o a su propia persona a un peligro grave para su libertad o su honor, y

2,- El que habiendo declarado ente la autoridad su nombre y estado no debié haber sido interrogado como testigo o tenía derecho a que se le hiciera saber que podia abstenerse de declarar.

Si el false testimonio expone a un tercero a un pro-ceso o condenación, la sanción solo le será reducida de una tercera parte a la mitad.

ARTICULO 357: Se eximirá de toda sanción al responsable del hecho punible de que trata el artículo 355, chando retracte su declaración antes de que se cierre la instrucción sumaria por auto de proceder o de sobreseimiento.

Si la retractación se hace en época posterior a la dicha, o se refiere a una declaración falsa en materia civil, la pena se reducirá de la tercera parte a la mitad, siempre que se haga antes del veredicto del jurado, en los asuntos en que este interviene, o antes de la sentencia, en los demás casos.

Si el solo falso testimonio ha sido causa de la de-tención de una persona, o de algun otro grave perjuicio para la misma, unicamente se rebajará un tercio de la sanción en el caso del primer parrafo de este

artículo y un sexto en el caso del segundo parrafo.
ARTICULO 358 El que ofrezca o prometa dinero
o cualquier otro beneficio a un testigo, perito, inter-prete o traductor, con el fin de inducirlo a dar una deposición, dictamen, interpretación o traducción falsos, ann cuando la oferta o promosa no sea aceptada, o siendolo, la falsedad no fuere cometida, será san-

cionado con prisión de seis a quince meses.

ARTICULO 359: La sanción señalada en el articulo precedente se reducirá de la mitad alas dos terceras partes si el autor del delito alli previsio es un sindicado por el hecho punible que se investiga, o su pariente cercano, siempre que no haya expuesto a c-

ra persona a un proceso genal.

ARTICULO Sob: El que en un proceso cristinal o civil o de cualquiera otra naturaleza pirezta un testiun falso, será sancionado con prisión de sels meses

a dos años.

CAPITULO IE

PPEVARICACION
ARTICLEO 301: El apoderado que por colusión con la parte contruria o por cualquior etro medio Eras dulento perjudique la causa que se le haya conflato o que en una misma causa, sirva al probio tiempo a urtes con intereses opuestos, será sancionado con prisión de seis meses a un año, inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por tiempo igual al de la condena después de cumplida esta y de diez a cien días multa. Además se le impodra inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por un año, término que empezara a correr después de cumplida la sanción periodica. ción principal.

Cuando se trate de una causa penal y el sindicado este enjuiciado por un hecho punible que tenga señalada sanción privativa de libertad, la penade prisión que se impondra al prevaricador será de uno a dos años. ARTICULO 302 Los apoderados que se hicierenen-

tregar de su cliente dinero u otras utilidades con el pretento de procurar el favor de testigos, perites, servidores del Organo Judicial o Ministerio Público que hubieren de intervenir en la causa, seran sancionados con prision de seis meses a dos años e inhabilitación para el ejercicio de su profesión hasta por tiempo igual al de la condena, después de cumplida

CAPITULO IV ENCUBRIMENTO

ARTICULO 363: El que después de cometido un de-lito, sin haber participado en el, ayude a asegurar su provecho; a eludir las investigaciones de la autoridad, a sustraerse a la acción de esta o al cumplimiento de la condena, será sancionado con prisión por uno o des a-

ños. No se reputara culpable a quien encubra a su pa-

riente cercano.

CAPITULO V

APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO

ARTICULO 354: El que fuera de los casos previstos en el artículo anterior, y sic haber tomado parte en el delito, oculte, adquiera o reciba dinero, valores u objetos que sabía o presumía pertenecientes de un hecho punible o de cualquier otro modo intervenga en su adquisición, receptación u ocultación, será sancionado con prisión de uno a dos años y de veinticinco a cien dias multa.

Si el autor realiza profesionalmente los hechos que se describen en el parrafo anterior, la sanción será de dos a tres años de prisión y de cien a ciento cin-cuenta días multa.

CAPITULO VI

EVASION Y QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES ARTICULO 365: El deteriño o sancionado por sen-tencia judicial con pena privativa de libertad que se e-vada mediante intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, será sancionado con prision de seis meses a un año.

ARTICULO 366: Alque procure o facilite sin violencia la evasión de un detenido o sancionado judicialmente, se le impondra prisión de seis a quince meses, pero si utiliza violencia, la sanción será de quince a treinta meses de prisión cuando la evasión se realiza y de seis meses a dos años si esta no se lleva a cabo.

Si el autor fuese parjente corcano del detenido o sancionado, se disminuira la pena en una tercera parte. ARTICULO 367: El servidor público encargado de la

conducción o custodia de un detenido o sancionado judicialmente que procure o facilité su evasión, sera sancionado con prisión de ocho meses a dos años. AMTICULO 368. Si la evasión se produce por cuipa

de un servidor publico, encargado de la conducción o custodia del detenido e sancionado judicialmente, es le impondrá de diez a cincuenta días multa. ARTICULO 200: El que quebrante una inhabilitación

ANTH CLU SET LA QUE QUEDTRADE UNA MARDINITICION O INTERCION QUE le ha sido impuesta judicialmente, sera sancionado con prisión de sais meses ados años. CAPITULO VE PROFIBICION DE HACFIRSE JUSTICIA PORSIMISMO ARTÍCULO STO: Él que con el solo lin de ejercer un pretendido derecho se haga justicia por si mismo, mediante fuerra sobre las cases, será sancionese con mediante fuerza sobre las cosas, será sancionado con

10

100

diez a cincuenta días multa,

Si el autor se vale de amenazas o violencia contra las personas, la sanción será deprisión de seis a doce

meses de prisión.

Si la fuerza o violencia que cause daño a las personas o en las cosas tiene sanción especial señalada en la Ley, se impondra esta, ademas de las previstas en este artículo.

CAPITULO VID

APOLOGIA DEL DELITO
ARTICULO 371: El que públicamente haga apología
de un hecho punible o incite a la desobediencia de las leyes, será sancionado con prisión de uno a dos años. TITULO XII

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL CAPITULO I

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA ECONOMIA ARTICULO 372: El que divulgue por la prensau otro medio de información, noticias falsas, exageradas o tendenciosas, o propale rumores que pongan enpeligro la economía nacional o el credito público, será sancionado con prisión de seis meses atres años.

Si como consecuencia del hecho anterior se produje re una depreciación en la moneda nacional o alteración en los valores de los Títulos del Estado, la san-

ción se elevara hasta el doble.

ARTICULO 373: El que difunda noticias falsas, exageradas o tendenciosas y como consecuencia produzca en el comercio algun aumento o disminución en el precio de las mercaderías, valores, títulos o instrumentos negociables, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses y de veinticinco a cincuentadías mul-

ARTICULO 374: Las sanciones expresadas en los dos artículos anteriores se elevarán al doble:

1.- Cuando los hechos produzcan un aumento en el precio de las sustancias alimenticias u otros articulos de primera necesidad;

2.- Cuando los hechos fueron perpetrados para fa-

vorecer intereses extranjeros, y

3.- Cuando los hechos sean cometidos por servidores públicos, agentes mediadores y corredores de comercio, a quienes se le impondra ademas, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de sus actividades profesionales por tiempo igual al de la san-

tividades profesionales por tiempo igual ai de la sanción, una vez cumplida esta.

ARTICULO 375: El que destruya materias primas,
productos agrícolas, o industriales, o instrumentos de
producción y cause con ello un porquicio a la producción del país, o escasez en los artículos de primera
necesidad, será sancionado con prisión de seis meses
a dos años y de cincuenta a doscientos días multa.

ARTICULO 376: El que difunda una enfermedad en
los animales o en las plantas, que per judique la producción pecuaria, agrícola o forestal del país, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

cionado con prisión de seis meses a dos años. ARTICULO 377: El extranjero que viole alguna frontera de la República y ejecute dentro del territorio na-cional actos no autorizados de explotación de recursos naturales que pongan en peligro la economía nacional, sera sancionado con prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a cien días multa.

Si el hecho fuere ejecutado por más de cinco personas, la sanción será de uno atres años de prisión y de

cincuenta a cien dias multa.

ARTICULO 378: El que realice en rios navegables, en el mar territorial o en la plataforma continental, la explotación no autorizada de las riquezas ictiologicas del Estado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

CAPITULO H MONOPOLIO

ARTICULO 379: El que restrinja o imposibilite el libre comercio y competencia mediante el estableci-miento de monopolio, será sancionado con prisión de uno a seis años y de cincuenta a doscientos días mul-ta, sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan.

CAPITULO III COMPETENCIA DESILEAL

ARTICULO 380: El que falsifique o divulgue, con afan de lucro, información falsa sobre el competidor, siempre que resulte perjuicio de ello, o el que utilice medios fraudulentos para desviar en proyecho propio o de un tercero la clientela de otro, será sancionado con seis meses a un año de prisión o de veinte a doscientos días multa.

ARTICULO 381: El que prometa o entregue dinero u otra recompensa al trabajador de un competidor para que falte a su deber de lealtad con el empleador y le proporcione ventaja indebida, sera sancionado con seis a dieciocho meses de prision. CAPITULO VI

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS AJENOS ARTICULO 382 El que, sin la debida autorización de quien tiene derecho, fabrique, importe o venda un producto protegido por patente o use, sin la debida autorización el procedimiento patentado, sera sancionado con pricipa de seis mecas a un são a de reinte nado con prisión de seis meses a un año o de veinte a ciento cincuenta días multa. ARTICULO 383: El servidor público que utilice en

provecho propio o ajeno, inventos o descubrimientos científicos o nuevas aplicaciones industriales que conozca por razon de su cargo, que deban permanecer secretos, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

ARTICULO 384: El que ponga en venta o haza cir-cular en los mercados nacionales o extranjeros, productos agricolas o industriales con nombres, marcas o signos distintivos falsificados o alterados, será sancionado con prisión de uno a dos años y de vien a dos-

cientos días multa. ARTICULO 385: El que use marca legitima ajena en producto o artículo que no sea de su propia fabricación, será sancionado con prisión de seis meses a un

año o de veinte a cien días multa.

CAPITULO V

QUIEBRA E INSOLVENCIA ARTICULO 386: El que fuere declarado en quiebra dolosa o fraudulenta segun el Codigo de Comercio, incurrira en prision de dos a tres años e inhabilitación para el ejercicio del comercio y la industria por tres a diez dias.

ARTICULO 387. El que fuere declarado en quiebra culposa o culpable conforme al Codigo de Comercio, in-currirá en prisión por uno a tres años e inhabilitación para el ejercicio del comercio y la industria por uno a

ARTICULO 388: El que, para sustraerse al pago de su: obligaciones, oculte sus bienes, simule la enajenación de los mismos o declare creditos inexistentes, en perjuicio de acreedores, será sancionado con seis meses a dos años de prisión.

ARTICULO 389: Los plazos de días, meses y años a

que este Código se refiere, se computaran con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil.

ARTICULO 390: Este Código deroga el Código Penal aprobado por la Ley 5a. de 17 de noviembre de 1902 y todas las disposiciones que lo hayan reformado, adificando a complementole.

cionado o complementado.

ARTICULO 391: Este Código entrará en vigencia ciento ochenta (180) días después de su sanción. El Organo Ejecudivo efectuará sin demora una edición oficial en forma de libro para distribuirlo en todas las oficinas publicas y ponerla en venta en toda la Republi-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de mil novecientos ochenta y dos. H.R. DR. LUIS DE LEON ANIAS Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE la republica.- Panama, republica de PANAMA

22 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T. Presidente de la Republica

JUSTO FIDEL PALACIOS Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

REMATES:

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriqui, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presento edicto, al público, HACE SABER:

Que se ha señalado para el JUEVES VEINTRUNO (21) DE OCTUBRE PRO-XIMO, para que entre ccho(S) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la SEGUNDA licitación de los bienes embargados en esta ejecución, seguida por el Banco Fiduciario de Panama, S.A. contra Riaco, S.A. Manuel Riande Rial Manuel Cortez Ogando, identifica do asi

Piez (10) relojes de mesa marca Ruhla, valor de costo por unidad B/5.00 cada uno- de varies colores. B/50.00 Un radio marca Riviera, 17.00 Un reloj Lumtime, precio de costo, co-20,00 lor amarillo oscuro Des radios color amarillo naranja B/ 10.00 5.00 c.u Cinco (5) radios pequeños de colores Seiko 3.50 c/u 17.50 Cinco (5) sartenes eléctrices marca Heover B/12.00 c/u 60.00 Tres (3) Planchas electricas Hamilton 54.00 Beach B/18.00 c/u Tres (3) puñales abre carta B/1.50 c/u

4.50 Un (1) sarten eléctrico marca Hoover Sanyo Porta-Un tocadisco marca 18.00 graph Una licuadora marca Hamilton Beach 7 velocidades 30.00 20.00 Una (1) batidora marca Vn Wych Una batidora marca Moulinex 15.00 Cuatro (4) radio tocadisco marca Ben 120,00 Ress B/30.00 c/u 25,00 Un radio tocadisco, marca Sano Un radio érgano y piano, Benross 50.00 Un radio AMFM with Public Service 19.00 Band Radio Un puñalito abre carta 1.00 Dos radios AM.FM with Public Servico Band Radio 38,00 Dos radio marca Eversonic Solid State 196,00 18/98.00 c/u Dos radio organo y piano, Ben Ross B 100.00 50,00 c/u Un radio Molino de Viento de made-17.00 15,00 Un radio coire de madera Un extractor de Jugo Vn Wick 16.00 Dos cigarrilleras y canicero, B17.00 34,00 Des bocinas de carro B/4.50 c/u se comise B/9.55 c/4

Un radio de carro Sanyo modelo F08-35.00 119A 3.50 Un radio marca Benross Un radio marca Royal color roje 14.50 Un radio marca Megatone de Casse-70.00 Un (1) escudo de pared adorno 6.00 Pos juegos Bar Set B/3.00 c.u 6,00 Un bar plástico 6.00 Una lampara redonda 11.00 11.00 Una lámpara cuedrada Una lámpara redonda amarilla 11.00 Dos copas de plata B/6.00 c/u con 0.50 o sea B/6.50 c/u 13,00 Un reloj Germany roto 5.00 Dos relojes para carro B/9.50 c/u 19,00 Un televisor de 12- marca Sharp 100.00 Tres relojes de pared B/14.50 c/u 43.77 Un reloide pared Toggis Cuatro vidrieras de exhibición 200.00 c/u

6.00 12/ 800,00 Una con el vidrio roto Dos relejes pulsera de mujer B/30.00 50.00

Dos relojes pulsera de hombre Wilson B/9.50 e/u 18,00 Tres relojes pulsera para hombre Cornavin B/10.00 c/u 30.00 Tres relojes pulsera para hombre Cornavin B/10.00 c/u 30,00 Tres relojes de mujer marca Astrosonic B/30,00 c/u Digital 2-6 pilas gastadas Des relojes de hombre marca Lanco que se valora en R/25.50 c/u 53.00

Un reloj marca Seiko aparenta usa-8.00 Un reloj Seiko- aparenta usado 30.00 Un reloi Cornavin de hombre 18.00 Un reloj Cornavin para hombre 10.50 Un reloj Wilson, para hembre dañado 18.25 Un reloj marca Prefis para hombre u-

Un reloj Quartz Pierre Laro

15,00

30.00

ro

sado

Pos juegos de relojes y gargantilla marca Wilson a B/30.00 e/u 60.00 Tres relojes marca Roma, valerado en B/6.00 c/u 18,00 Un reloj Aseicon de majer 7.75 Dos relejes marca Prefis para hombre B/11.50 c/u 23,60 Tres relojes marca Prefis para hombre B/15.00 c/u

45.00 Un reloj marca Wilson para hom-Once sertijas de matrimonio-oro blan-co B/10.00 c/u 110.00 Tres sortijas de matrimonio ero blanco y amarillo B/10.00 o u 30.00 Pes anillos de matrir onio oro amari-11e B/34.00 c/u 68.66 Un anillo de matrimonio ore amari-

8.00 116 Un anillo de matrimonio ero amarillo 14.00 Un anillo de matrimonio Minn-10.00 CO Un anillo de matrimonia oro blance 10.00 Dos relojes pato Donald E/5.00 c/u 11.00 Un reloj tropical automático 19.00 Discinueve pulsaritas de placa B/ 1.00 c/u _- 19.00 Un dije de plata 3,75 Dos cadenas de plata B/3.50 c/u 7.00 Dos gargantillas fantasfas B/4.00 c/u 8.00

Dos gargantillas fantasia B/4.00 c/u 8.00 Siete medallas de oroB/10.00 c/u 70.00 Siete collares de chapita de oro B/ 9.00 c/u. Un collar chapita de erro 10.00 Un collar de chapita de ero Tres collares de chapita de oro B/ 9.00 c/a 27,00 Un prendedor y dije de Mosqueta đe: oro 30,00 Un prendedor y dije 30.00

26,00

Una cadena de bolitas de oro

Una cadena de bolitas de cro

Un collar de chapita de oro 9,00 Tres medallas de cre B/6.50 c/u 18.75 Dos medallas de oro B/5.00 c/u 10.00 Una medallita deore 2.00 Una medalla de oro 5.00 Una medallita de plata 1.00 Diez pares de aretes de bolita en oro B/3.50 c/u 35,00 Cinco pares de aretes de niña de oro B/3.50 c/u 17.50 Un pulso decro para reloj de mojer 35.00 Tres medallas de oro B/6.50 c/u 19.50 Una medalla de oro B/6.50 5,50 Dos medallas de oro B.5.00 c/u 10.00 Una medalla de oro 7.00 Dos mancuernas de oro de 18 K B/ 14.50 c/a 29.00 Dos mancuernas de oro de 18 K B/12.00 e/u 24.00 Cuatro pares de aretes de cro B/ 5.00 c/u 20.00 20.00 Un pair de aretes de mosqueta 25,00 Un par de aretes de filigrama de o-19.00 Un par de aretes de filigrama en o-750 10.00

25,00 Un juego de aretes de mosquetas en oro Un juege de aretes en ore con piedras asua marina Un juege de aretes en piedra resada de Gro Un juego de aretes con piedra celeste

Un par de aretes de filigrame en o-

to the most work as a second of parent	
Un par de aretes en Mosqueta en	
Un par de aretes en Mosqueta a	
To	20.00 14.00
Un par de argollas de ero Una sortija de mosqueta	20.00
Una sortina de agua marina rosada	
Una sortija de agua marina rosa	da en
GCO	13.50
Una sortija esmeraldina en oro	14.00
Una sortija en piedritas transpar en oro	10.00
Una sortija agua marina en cro	16,50
Una sortija con piedra de grana	ito en
oro 18 K	35.00
Una sertija con piedra de topac oro	18.50
Tres sortijas con piedra variad	
B/15.00 c/u	45.00
Dos anillos en oro blanco a B	/10.00 20.00
e/u Una sortija reloj de fantasia	10.00
Una sortija de plata	9,50
Una sortija de plata con perla y	
blanca	6.50 7.50
Una sortija de perla de plata Una docena y media de pulseras	
loj metal	11.25
Una pulsera para reloj de muje	er en- 4.50
chapado en oro Tres pulseras de metal marca	
B/0.35	1.05
Dos pulseras de metal marca Ti	ropical
0.50 c/u	1.00 3.00
Un pulso amarillo de hombre Dos pulsos de metal para reloj d	
bre 0.50c/u	1.00
Dos pulsos de metal amarillo	ie mu-
jer a 0.50 c/u Pos pulsos de metal blan c o par	1.00 a reloi
de mujer B/0.75 c/u	1.50
Un pulso de metal blanco para r	eloj de 0.50
hombre Clento cuarenta y ocho pulseras	
Ioi B/0, 25 c/u	37,00
Ciento doce pulseras de reloj 0.25 c/u	28.00
Ciento ocho pulsera de reloj	
0.25 e/u	25.50
Ciento ocho pulseras de reloj 0,25 c/u	de tela 27.00
Diecisieta pulsaras de reloj de	t e la
0.25 c/u Ciento veinte vidrios para relo	4,25 dae da
0:50 e/u	60.00
Des pulseras -0 decenas de pu	lseras
para reloj-metal 0.50 c/u	12.00 150.00
Una caja fuerte Un escritorio ejecutivo de seis	
tas	100,00
Un aparador para papelería form	ado en 50.00
formica Tres sillas de metal B/5.00 c/u	
Pos sillas de secretaria E	V10.00
c/u Una silla de secretaria tapiz ro	20.00
Una mesa para maguinas de escr	
metal	10.00
Un escritorio de madera forra fórmica blanca 4 gavetas	do en 30.00
Una pesa para pesar oro	100.00
Una máquina de escribir marca	Adler-
regular estado Una máquina sumadora de diez	50.00 teclas
the magazite aumenore we are	100.00
Un archivador de gavetas	50.00
Una escalera de metal	20.00

4.2

Un aire acondicionado marca Sanyo 50.00 mal estado Una pulidora de oro o metal para pu-50.00 lir oro o metal Una silla ejecutiva regular estado 30.00 Dos rollos de papel de regalo B/15.00 C/11Un juego de sala color mostaza con mesa de centro modelo 03 de tres pie-225 Un juego de sala, color estampado, modelo 07 de 3 piezas Un juego de sala estampado, brazos de madera medelo 02, tres piezas y mesa 220,00 Un juego de sala color salmón, brazo de madera, modelo 02, tres piezas 220,00 Un juego de sala, tropical, tres piezas 116,00 Un juego de sala tropical, mesita de 115.00 centro Un juego de Danés Torneado sin cojines de tres piezas y mesa de centro Un juego de comedor octagonal de seis sillas con aparador 300.00 Un aparador de comedor chocolate os-64.50 curo Un comedor de seis sillas altas, imitación cuero color celeste 180,00 Un comedor de 4 sillas tapiz amarillo 135.00 barnizado Tres juegos de comedor barnizados de 4 sillas c/u a B/127.00 c/u 381.00 Una mesa de comedor de seis sillas Una recâmara tipo Castilla sin spring ni colchón 321.00 Una cama colonial 46, barnizada en cho-55,00 Una cama tres cuarto colonial sin colchon spring barnizada en color chocolate oscuro 51.00 Una cama de tablero pintada de color verde acua con crema sin colchón y sin 50.00 spring Una cama 46 rosada con crema, librera, sin colchón ni spring 60.00 Una cama 46 celeste con crema, librera sin colchon ni spring 60.00 Dos camas librer: 3/4 verde acua con crema sin colcho 11 spring a B/55.00 e/u 110.00 Tres camas libreras 3/4 verde acua con crema sin colchon ni spring a B/50.00 155.00 Una cama librera 3/4 color rosado con erema sin colchon ni sprinz 55.00 Una cuna blanco con dorado sin; spring y sin colchón Una cuna celeste sin spring ni colchón Una vitrina barnizada con vidrio 67.50 Un chifoner de dos euerpos barnizados con espejo 112.50 Un sofá en damasco usado 25.00 Tres colchones de algodán 3/4 a B 60.00 Una radio consola magnavoz color chocolate oscuro 165,00 Una disquera negra 16.50 Tres tablas de aplanchar a B/12.00 con 0.50 c/u 37,50 Un escritorio de metal color gris con crema forrado de formica con tres ga-Pos sillas de metal a 3/5.00 c/u 10.00 Una mesa de seis sil as sin las sillas,

39,50 necesita barniz Un aparador forrado en fórmica celes-te sin vidrio usado 100.00 Una gavetero de 6 gavetas barnizado en 30,00 uso de oficina Une silla de secretaria usada 25.00 Una silla de madera forrada en férmica usada Un escritorio de madera barnizado y forrado en fórmica á gavetas en uso Un escritorio de madera harnizado y forrado en fórmica 4 gavetas Dos camas libreras de 3/4 sin barniz ni colchón ni spring valorados en B/39.50 c/u Un bar con cuero color chocolate 240.00 Des sillas para bar B/49.00 c/u 98.00 Una consola deral 50.00 de segunda Ocho espejos I x 4 para chifonier a B/4,00 e/u 32,00 Veinte vidrios de vitrina a B/31.90 c/u 62.00 Una aspiradora usada Mitsubischi color 25,00 rojo Cinco tarques de aceite de cinco galones c/u #10 a B/20,00 c/u 100.00 Seis latas pequeñas de aceite No. 40 Una alfombra de segunda color azul 12 nds. Euget Dos vidrios para puerta de gabinete a 20.00 B/6.00 12.00 Una plancha de polifon Cuentas por Coorar de: Ramiro Aguirre Alexis Aispurúa 123,04 Hermenegildo Aguilar 49.00 Itzel Abrego 7.92 Miguel Busto Thelma de Castrellón Wiver Cabrera Luis Pavalos Parfirio Genzález 10.00 Eduardo González 10.00 Andrés González Guevara Abdiel González 215.00 Porfirio González 25,00 Amelia Guerra Urania de Hernández 9.00 Dionisia Surdo Jiménez 12.00 Marta de Moreno 15.00 Eduardo Morante 31.00 Vicdelda Meléndez 95,00 43.00 Victor Martinez Gonzalo Montenegro Efraín Miranda Walter Pittí 577.50 159.30 170.00 Ricardo Antonio Velásquez 30 00 Alberto Torres 16.00 Alberto Torres 20.00 Sirve de base para el remate decreia-do, la suma de DOCE MIL TRESCIEN-TOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON TRES CENTESIMOS (B/12 344.03) que es el valor total de los bienes embargados, siendo posturas admisibles las que cubran la --MITAP-- de dicha cantidad y para habilitarse como postor habil, se requiere consignar previamente en la secretaria del Trionnal el cinco por ciento (%) de la base del remate co-mo garantía de solvencia. Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar, en virtud de suspensión del despacho públi-

co decretado por el Organo Ejecutivo.

la diligencia se practicará el día hábil siguiente en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio. Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólotendrán lugar las pujas y repujas de los ilcitadores. David, 16 de septiembre de 1932.

las pujas y repujas de los unitados David, 16 de septiembre de l' (fdo) Rolando Ortega Rolando Ortega A., Secretario Lo anterior es fiel copia de su original. Pavid, 16 de septiembre de 1982.

Rolando Ortega A., Liquidación Secretario 270200

(8) de la mañana hasta las cuatro (4) Roland	lo Ortega A.,	2:0200	
de la tarde del día señalado, ya que de Secret		Unica Public	ación
with the property of the second secon		AND AND ADDRESS OF THE PROPERTY OF THE PROPERT	ONO SERVICE SE
AVISO DE REMATE		37, 4 Mostradores de madera fijos B/20,00,	80,00
TA STECOTOR SECRETARIA DEL JUZGADO TEL	CERD		18,00
no otpoured by Danama, Kand Civili, an	F. T. D. TAL.	YOU I AMERICAN CONTO COURS FROM A CARA	
CIONES DE ALGUACIL EJECUTOR POR ESTE	MEDIO	39, 1 Tablero de luz para anunciar las co-	* = 00
		refere	15,00
AL PUBLICO,		An a Cuchillos chinas inoxidables B/Z, W C/B	16,00
HACE SABER:	DU M	41 1 Estufa de gas Maggi Cheef, 3	00,00
Que en el juicio ejecutivo propuesto por JOSI	1.E 12 191g - 0.1 m ² 0:	AT T PRINTER OF PART MARKET AND	· chi_
THE CONTROLLING ALBERTO DW. Se ha Schalau	n er arm	42 Lote de Cucharas, Cucharitas, Tenedores y	00.00
oc do combro do 1982 para die centro de las no	LES HOT		00.00
biles se lleve a cabo la venta en pública subasta	ı de los	43. Lote de platos, tazas de caré y tazas par	3 SO-
		pas 5	00.00
siguientes bienes: 1. Enfriador de boxellas y congelador, marc	a fogel		40,00
I EMITIZON OF DOCEMES / Conference, mark	500.00	44, 1 Extinguidor de fuego.	
industrial modelo IBC -2-700, 17, 1000 B/1	,000,00	45, 5 Cuadros de paisajes en lienzo B/20,00	500.00
2. Enfriador Marca fogel, modelo -1C-1000	200.00		100,00
S-N .02185	300,00	46. Jarras dara aqua fria de memi B/15,00	
3. Congelador industrial, Marca fogel, modelo		C/U	25,00
21, serie 21090	400,00	47, 2 Cajas para poner eigarrilles B/10,00	
4 Congelador marca industrial Marca fogel,			20,00
of Congestator indicate Patron	600,00	College a see a se	,
modelo 24, serie 24106.		48, 2 Muebles de madera forrado en formica	20.00
5. Rechin marca togel, modelo SK-65H, serie	2,000,00	rojo y negro B/10,00 c/u	20,00
Outloader a barrenary to the set a research		Togate of the mean to the term of a system	200,00
of thorography report and and a second a second and a second a second and a second	1,000,00	50.4 Lámparas de kerosene B/10.00 c/u	40,00
7. Maquina de hacer hielo, marca scotaman,			80,00
modelo SC-500, HA-4, serie 039840	r ° 000 ° 00		30,00
8. Entriador de botellas hercules, sin marca		53, 50 Catas de cervezas grandes Henas	٠
visible y bastante deteriorado,	100,00		00,00
VISIBLE V DASCAIRE GERELIOLAGO,			100,00
9. Display marca fogel modelo B-Z, serie	E00:00	54, 15 Cajas de cervezas de Pintas llenas	
06730140	500,00	B/6.00 c/caja.	90,00
10, Congelador marca Westinghouse modelo		55, IS Cajas de cervezas iakas Hyru, vu c/	
FC-231, ITW serie FL-300582	200,00	cata.	150,00
11 Maquina registradora marca NCR, Mode-		56, 10 Cajas de sodas latas B/2,30c/caja.	28,00
10 24-201-5-4 CCX 2PK 1, 32-998552L	150,00	57 50 Caise de codes paris a 1/5 00e desis	150,00
12, Maquina registradora, marca National,	m e 00	58, 15 Cartones de Cigarrillos B/4,00c/u.	50,00
52-S-10-5 (COE) CC-1	75,00		300,00
13, Maquina de batidos Hamilton Beach		60, 15 Cajas de jugos B/10,00 c/u	150,00
Scoville assesses as a case sees	50,00	61, l Tanque de agua 1500 galones 3,	000,00
14, 20 mesas con patas de metal y forro de		62. Una fuente de agua marca Elicay de me-	
formica B/15,00 c/u total	300,00	tal gromado é	00,00
15, 100 sillas de metal con forro tapizado	•	tal cromade	
	700,00		36,00
7,00 c/2	,00,00	64, 4 Mesas inoxidables de metal cromados	300.00
16, Lamparas fluorescentes 6 a B/10,00	100.00		3004 UG
C/U	160,00	po, a Freganores de mema moxidables	
17, 1 abanico modelo Hanier	30°00	B/280,00c/u	84,00
18, 2 aire acondicionados marca Westin-		66, 1 plancha de freir o sartén eléctrico sin	
house, capacidad 33000 BTU a 500 c/u	1,000,00	marca visible,	40,00
19, 1 aire acondicionado marca Fedders		Servirá de base del remate la suma de B/26.	
capacidad 3 toneladas	1,200,00	y posturas admisibles las que cubran las dos ter	
20, Maquina de moier carne marca Hobart.	150,00	partes de la base del remate.	
	125,00		
21.1 cortadora de queso marca Marwel		Para habilitzerse como postor se requiere que s	
22, 2 Extractores de Aire y grasa de metal	50.00	signe en el Tribunal el 5% de la base del remate me	diante
B/25,00 c/4	50,00	certif. sdo de Garantia expedido por el Banco Na	
28, 1 Exprimidor de naranja sin marca, de	7 - 20	de Panamá, a lavor del Juzgado Tercero del Cu	rouito.
metal,	15.00	Se admitirán posturas hasta las cuatro de la	tarde
24. Máquina de música modelo Techna Rock		del día señalado para el remate, y desde esa hora	
Qla modelo 480 Serie N0022717	4.000,00	las cinco de la tarde otrán las pujas y repujas ha	
25, 1 Maquina de Diversiones de Bingo,	700,00	adjudicación de los bienes al mejor postor.	un summe ab this
26, 2 Maquinas de Pin Bol con forto de vidrio	*	Si el remote no podiere realizarse el día señala	
	600_00	en en el camero de product e d'arricador el alla Sellala,	GO STOT
B/300,00 c/u	000,00	suspenderse los términos por efectos de Decreto 1	Ejecu-
27, Televisor marca Toshiba blanco y negro	202.20	tivo, se esectuará el mismo el día hábil siguier	ite sin
19 pulgadas	200,00	necesidad de nuevo aviso.	
28,6 Ollas de cocinar, B/3,00 c/u	18,00	Per tanto se fija el presente aviso de remate en	lugar
29, 4 cafeteras eléctricas a 25 c/u	. 100,00	visible y en lugar visible de la Secretaria hoy 30 d	8 5 85.*
30, l olla eléctrica de cominar arrez usada.	40,00	tiembre de 1982	
31,10 bandejas inoxidables a 75,00 c/u,	7,50	(ido) Mariela Ledezma J.	
32, 220 bandejas de plástico a 100,00 c/u	Acres 15 for	SECREDARIS DEL MINICIPA MANORENO — — —	. Top. 10 To assess
	,	SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DEL CIR	ULI TO
33, I componente modelo Marantz con 2 bo-	125.00	DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL E	JECU-
cinas,	125,00	IUN	
34, 2 relojes electrico usados sin marca vi-	0.0.00	El Sescrito Secretario	
sible a 15.00 c/u	. 30,00	del juzgado Tercero	
35, 1 Calentador de agua capacidad 40 gale-		del Circuito de Panamá	
1075	1,200,00	(L-483013)	
36, 12 Sillas de Bar tapizadas B/10,00 c/u.	120,00	Unica Public	ca di fini
<u>^</u>	- c E9	VOVACION, S. A.	